



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/IZTAC/D/0162/2016**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número CI/IZTAC/D/0162/2016</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 2: Nombre de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. • Nota 3: Cargo de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. <p>Eliminado páginas 3, 4, 25, 27, 29, 31, 46, 47, 50, 67, 68, 71, 75, 92, 93, 94</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Nombre de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. <p>Eliminado página 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Nombre de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. • Nota 6: Nombre de tercero <p>Eliminado páginas 6, 11</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 7: Nombre de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. • Nota 8: Cargo de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. • Nota 9: Número de empleado • Nota 10: Número de Folio de Constancia de Nombramiento de Personal <p>Eliminado páginas 8, 9, 10, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 32, 42, 44, 45, 53, 63, 65, 66, 76, 84, 85, 86, 89</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 11: Nombre de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. • Nota 12: Cargo de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. <p>Eliminado página 7</p>
---	--





	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 13: Nombre de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. • Nota 14: Cargo de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa. • Nota 15: Número de empleado <p>Eliminado paginas 18, 37, 41, 58, 79, 82, 83, 88, 90</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 16: Cargo de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa.
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-02/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en RFC, Nombre y Cargo de Servidores Públicos que no se determinó responsabilidad administrativa, Nombre de Tercero, Número de empleado y Número de Folio de Constancia de Nombramiento de Personal.

Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdf>





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

RESOLUCIÓN

En la ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/A/0162/2016**, integrado en la entonces Contraloría Interna de Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos [REDACTED] entonces [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] [REDACTED] entonces [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; [REDACTED], entonces [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; y [REDACTED] entonces [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Mediante el oficio número **CG/CIIZT/JUD" B"/1154/2016**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Saúl Flores Reyes, entonces Contralor Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, recibido en la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, el día de su emisión, por medio del cual se denuncia que se detectaron irregularidades de carácter administrativo imputables a servidores públicos, en la Auditoría Específica número 05H, con clave 410, programa Otras Intervenciones, denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, que tuvo como objeto verificar que los trabajos ejecutados a través de la contratación de obra, pagado con presupuesto participativo del ejercicio 2014 se hayan realizado en apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su Reglamento, las Normas y Especificaciones establecidas en las normas de construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, proyectos y demás normatividad vigente, que se cuente con las modificaciones de proyecto, precios unitarios extraordinarios y volúmenes adicionales, debidamente autorizadas, o en su caso, que los bienes adquiridos y los servicios contratados



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

correspondan a los proyectos ganadores, seleccionados por los comités vecinales, publicados en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, en cumplimiento a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, verificar que los montos ejercidos correspondan a los autorizados para cada comité vecinal, el tratamiento que se da a los remates, verificar que los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto participativo se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la normatividad aplicable, revisar el correcto suministro de los bienes adquiridos con el Presupuesto Participativo del ejercicio 2014. **Documento visible a foja 1291 de autos.**-----

2.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de radicación ordenando formar, y registrar el expediente con número CI/IZTAC/A/0162/2016, y practicar las diligencias e investigaciones necesarias; y en caso de existir elementos suficientes, instáurese el correspondiente Procedimiento Administrativa Disciplinario. **Documento visible a foja 1292 de autos.**-----

3.- Mediante oficio numero CG/CIIZT/UDQDR/2754/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, por medio del cual en vía de devolución remitió el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidades, así como el dictamen técnico de auditoría y carpetas anexas, a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, en razón de que no se encontraban debidamente encuadradas las irregularidades de carácter administrativo y el soporte documental no se encontraba debidamente integrado. **Documental visible a foja 1293 a la 4192 de autos.**-----

4.- Que con oficio número CIIZ/JUD"B"/0003/2017 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por medio del cual devuelve el Dictamen de la Auditoría 05h con tres expedientes, con un total de 1296 fojas. **Documental visible a fojas 1294 a la 1333 de autos.**-----

5.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. **Documental visible a fojas 1334 a la 1361 de autos**-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

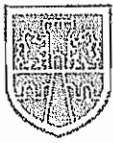
CI/IZTAC/A/0162/2016

6.- La entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2865/2017**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [REDACTED], el cual obra a fojas **1362** a la **1373**, siendo notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la Cédula de notificación, visible a foja **1374** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como su derecho a la debida defensa jurídica.-----

7.- La entonces Contraloría Interna en la Delegación de Iztacalco, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2866/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [REDACTED] el cual obra a fojas **1375** a la **2386**, siendo notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja **1397** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a la debida defensa jurídica.-----

8- Se giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2867/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [REDACTED] el cual obra a fojas **1388** a la **1399**, siendo notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, como se advierte de la Cédula de Notificación que obra a foja **1400** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a la debida defensa jurídica.-----

9.- La entonces Autoridad Administrativa, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2868/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [REDACTED] el cual obra a fojas **1401** a la **1413** siendo notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la Cédula de Notificación que obra a foja **1414** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a la debida defensa jurídica.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

10.- El día **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, en las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [REDACTED] en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través del escrito presentado en esa misma fecha en la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control. **Documentos que obran agregados de la foja 1443 a la 1565 del expediente.**

11.- El día **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, en las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [REDACTED] en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través del escrito presentado en esa misma fecha en la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control. **Documentos que obran agregados de la foja 1566 a la 1688 del expediente.**

12. En las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, en fecha **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [REDACTED] en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha ante la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control. **Documentos que obran agregados de la foja 1689 a la 1846 del expediente.**

13. El día **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, ante las oficinas de la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en Iztacalco, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [REDACTED] en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en en la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control. **Documentos que obran agregados de la foja 1847 a la 2010 del expediente.**

14. Mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] exhibió pruebas supervinientes, visible a fojas **2011 a la 2053** de autos, por lo que mediante Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se acordó no ha lugar a consideraciones como pruebas supervivientes en virtud de tratarse de documentales de fechas anteriores a la fecha de celebración de Audiencia Ley, sin que se manifestará sobre su imposibilidad física y jurídica para presentarla en esa etapa procesal, al no ser ofrecidas de manera oportuna, visible a fojas **2054 a la 2055** de autos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

15. Mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] exhibió pruebas supervinientes, visible a fojas 2057a la 2099 de autos, por lo que mediante Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se acordó no ha lugar a consideraciones como pruebas supervivientes en virtud de tratarse de documentales de fechas anteriores a la fecha de celebración de Audiencia Ley, sin que se manifestará sobre su imposibilidad física y jurídica para presentarla en esa etapa procesal, al no ser ofrecidas de manera oportuna, visible a fojas 2100 a la 2101 de autos. -----

16. Mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] exhibió pruebas supervinientes, visible a fojas 2103 ala 2146 de autos, que mediante Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se acordó no ha lugar a consideraciones como pruebas supervivientes en virtud de tratarse de documentales de fechas anteriores a la fecha de celebración de Audiencia Ley, sin que se manifestará sobre su imposibilidad física y jurídica para presentarla en esa etapa procesal, al no ser ofrecidas de manera oportuna, visible a fojas 2147 a la 2148 de autos. -----

17. Mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, del Licenciado [REDACTED] quien promueve en carácter de abogado del ciudadano [REDACTED] por medio del cual exhibió pruebas supervinientes, visible a fojas 2150 ala 2191 de autos, que mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se acordó no ha lugar a consideraciones como pruebas supervivientes en virtud de tratarse de documentales de fechas anteriores a la fecha de celebración de Audiencia Ley, sin que se manifestará sobre su imposibilidad física y jurídica para presentarla en esa etapa procesal, al no ser ofrecidas de manera oportuna, visible a fojas 2193 a la 2194 de autos. -----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

CONSIDERANDO: -----

- - - **PRIMERO.** Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 9 y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

--- **SEGUNDO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos:-----

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y-----
2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la **calidad de servidor público**, al respecto debe señalarse:-----

A) Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:-----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, copia certificada del oficio número JD/0675/2014 de fecha primero de agosto de dos mil catorce signado por la entonces Jefa Delegacional en Iztacalco, por el que designaron al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio [REDACTED] código del movimiento 102 con fecha de vigencia de primero de agosto de dos mil catorce, con denominación del puesto - grado [REDACTED] número de empleado [REDACTED], código de puesto CF01912, del ciudadano [REDACTED].-----

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas con folio 216, con fecha primero de agosto de dos mil catorce,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

código de movimiento 102, denominación de puesto [REDACTED] en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, número de empleado [REDACTED] código de puesto CF01912.-----

4.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la protesta de decir verdad, del prestador de servicio de [REDACTED] con clave 10060427, con adscripción física en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, firmado por el ciudadano [REDACTED] en fecha primero de agosto de dos mil catorce.-----

5.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, copia certificada consistente del contrato número DI-AD-L-CARASF-037-14, denominado Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, signado por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el entonces [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] el contratista Administrador Único del JM Constructora y Supervisión, S.A. de C.V., el entonces Director General de Administración, y el entonces Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil.-----

6.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, copia certificada del oficio número JD/0514BIS/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional, por medio del cual se designo al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.-----

7.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, copia certificada del oficio número JD/0311/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional, por medio del cual se designo al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.-----

8.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, copia certificada de la renuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, signado por el ciudadano [REDACTED], por el que renuncia al cargo de [REDACTED].-----

Documentales públicas que corren agregadas en copias certificadas en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba con el [REDACTED] en el momento de los hechos, es decir, del primer de agosto de dos mil catorce al dieciséis de abril de dos mil quince.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se .es concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [REDACTED] durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce al dieciséis de octubre de dos mil quince, plazo dentro del cual se encuentra la ejecución del Contrato DI-LP-L-LUMCOL-031-14 con fecha de inicio de la obra de veintiocho de octubre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, y contrato DI-AD-L-CARASF-037-14 con fecha de inicio de la obra de primero de noviembre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de fecha treinta de diciembre de diciembre de dos mil catorce, periodos en lo que el ciudadano en mención se desempeñaba como [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en los plazos: del veintiocho de octubre de dos mil catorce al dieciséis de diciembre de dos mil catorce correspondiente al contrato DI-LP-L-LUMCOL-031-14, y del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta de diciembre de diciembre de dos mil catorce correspondiente al contrato DI-AD-L-CARASF-037-14, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)" -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce al dieciséis de abril de dos mil quince, que comprendió del periodo de ejecución de los Contrato DI-LP-L-LUMCOL-031-14 con fecha de inicio de la obra de veintiocho de octubre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, y contrato DI-AD-L-CARASF-037-14 con fecha de inicio de la obra de primero de noviembre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de fecha treinta de diciembre de diciembre de dos mil catorce; plazos en los que se desempeñaba como [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal.

B) Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio número JD/0678/2014 de fecha primero de agosto de dos mil catorce, signado por la entonces Jefa Delegacional, por medio del cual se designo al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio número JD/0520 BIS/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional de Iztacalco, por medio del cual se designo al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED]

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba con el cargo de [REDACTED] en el momento de los hechos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [REDACTED] durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce al dieciséis de abril de dos mil quince, dentro del cual se realizó la ejecución del Contrato DI-LP-L-LUMCOL-031-14 con fecha de inicio de la obra de veintiocho de octubre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, y contrato DI-AD-L-CARASF-037-14 con fecha de inicio de la obra de primero de noviembre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de fecha treinta de diciembre de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en la ejecución de los contrato DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y contrato DI-AD-L-CARASF-037-14; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)" -----

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

C) Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED], queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio [REDACTED] del movimiento de "ALTA POR REINGRESO", con código de movimiento 102, del puesto de [REDACTED] código de puesto CF34142, con fecha de vigencia de dieciséis de abril de dos mil catorce, del ciudadano [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] signado por el Director de Recursos Humanos.-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas con folio 114, de fecha de inicio dieciséis de abril de dos mil catorce, del puesto de [REDACTED] en la Dirección de Obras y Mantenimiento, con código de puesto CF34142, del ciudadano [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] signado por la entonces J.U.D. de Registros y Movimientos, Subdirector de Personal, y Director de Recursos Humanos, con fecha de elaboración del trece de mayo de dos mil catorce.-----

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Constancias de Movimiento de Personal folio [REDACTED] del movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con código de movimiento 201, fecha de vigencia de quince de diciembre de dos mil catorce, del puesto de [REDACTED] del ciudadano [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] y código de puesto CF34142.-----

4.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal con folio 010, código de movimiento 201, con fecha de inicio del quince de diciembre de dos mil catorce, del ciudadano [REDACTED] del cargo de [REDACTED] en la Subdirección de Control y Seguimiento, con código de puesto CF34142, número de empleado [REDACTED] signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, Subdirector de Personal, y Director de Recursos Humanos.-----

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

para el efecto de acreditar que el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba con el [REDACTED] en el momento de los hechos.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [REDACTED], durante el periodo comprendido del dieciséis de abril al quince de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal.-----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, DI-LP-L-LUMCOL-031-14 con fecha de inicio de la obra de veintiocho de octubre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, convenio modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, y contrato DI-AD-L-CARASF-037-14 con fecha de inicio de la obra de primero de noviembre de dos mil catorce y con fecha de terminación de la obra de fecha treinta de diciembre de diciembre de dos mil catorce; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"-----

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

D) Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED] queda acreditada su calidad de servidor público del ciudadano en mención.

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio UDSOC/317/14 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, signado por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, por el que se hace la designación de [REDACTED] al ciudadano [REDACTED] para el contrato **DI-LP-L-LUMCOL-031-14**.

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio UDSOC/340/14 de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, signado por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, por el que se hace la designación de [REDACTED] al ciudadano [REDACTED] para el contrato **DI-AD-L-CARASF-037-14**.

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba con el cargo de [REDACTED] **para los Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y DI-AD-L-CARASF-037-14**, en las entonces Delegación Iztacalco en el momento de los hechos.

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [REDACTED] durante el periodo comprendido del veintiocho de octubre al treinta de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] para los Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y DI-AD-L-CARASF-037-14, en la entonces Delegación Iztacalco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED], durante el periodo comprendido del veintiocho de octubre al treinta de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó con el cargo de [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y DI-AD-L-CARASF-037-14,; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)" -----

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

- - - **CUARTO.** Por lo que se refiere **al segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conductas desplegadas por los ciudadanos [REDACTED] trasgredieron la obligación prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.-----

I. A. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] de la entonces **Delegación Iztacalco** del entonces Gobierno del Distrito Federal, consistentes en: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

"PRIMERA. Por realizar deficientemente su función al omitir controlar y supervisar que la obra ejecutada bajo el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10, 630, 298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Aris, S.A. de C.V., cuyo período de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se realizara de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente; toda vez que del seguimiento de la observación número 01 de la Auditoría número 05 H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso por conceptos no ejecutados, lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (minuta de trabajo número 9 de fecha 09 de septiembre de 2015, que obra a fojas 73 a 80) en la Colonia Granjas México, se detectaron diferencias en la ubicación y colocación de luminarias, faltando la colocación de 2 luminarias, toda vez que del resultado de la revisión a los conceptos de colocación de poste circular cónico, así como en la aplicación de pintura a postes, construcción de cimientos y colocación de juego de anclas para la fijación de los mismos postes y localización de las luminarias solamente se cuantificaron 48 piezas faltando 2 piezas de las 50 luminarias presentadas en el catálogo y estimaciones. Por lo que se determinó observar un importe en los costos por trabajos no ejecutados por la cantidad de \$29,128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) incluido el I.V.A., tal y como se describe en la siguiente tabla:-----

CLAVE	CONCEPTO	Unid.	PRECIO UNITARIO	Est. 1		Audited		DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
				CAANTIDAD	IMPORTE	CAANTIDAD	IMPORTE		
SJC	Suministro y colocación de luminaria 015 en cistat plato, de alumbrado público, para montaje en brazo lateral, con capacidad para alojar lámpara de descarga de alta intensidad de sodio de 150 watts en polo, un flarmato, tubo claro 10.12 base E 29.140. 4"	PZA	\$4,495.36	50.00	\$224,768.00	48.00	\$215,267.28	\$9,500.72	Solamente se cuantificaron 48 luminarias por no localizarse dos del total generado
TE12DB	Desmontaje y retiro de alumbrado tipo ornamental o jardín	PZA	\$350.58	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto
HC16BC	Suministro e instalación de cable de THW cat. 10	M	\$37.98	1041.00	\$393.36	999.36	\$17,664.49	\$746.61	Se cuantificó para 48 postes instalados
BP12DC	Relevo de excavación para estructuras con soporte suspendido al 50% con núcleo plástico, incluye los materiales y equipo necesario medio compacto.	M3	\$280.45	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
SJC	Carga manual, sacos en camión a primer hidrante y descarga de material, luminarias sustituidas al lugar a donde indique la supervisión.	PZA	\$37.46	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
SJC	Suministro y aplicación de pintura esmalte, en brasa resistentes, previa preparación de la superficie.	PZA	\$120.07	50.00	\$6,003.50	48.00	\$5,763.36	\$240.14	No se cuantificó este concepto.
SJC	Brazo de 1.8 m con diámetro de 3" cédula 30	PZA	\$20.37	50.00	\$1,018.50	48.00	\$18,257.36	\$760.74	Se cuantificó para 48 postes instalados.
SJC	Suministro e instalación de cable de sujeción S2000XLP tipo XTHP-3 calibre 6. Conductor.	M	\$24.20	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
SJC	Suministro y colocación de poste de sección circular tipo cónico para alumbrado público y servicio a la intemperie de 8.00 m de altura construido de una sola pieza de hierro labada en frío, calibre 11 en acero A-36 transversalmente no debe llevar costura, empalme, brida y remache de unión alguna en toda su longitud de 185 mm de diámetro en la base y 79 mm de diámetro en la corona, deberá incluir tapa metálica para el registro de mano. Soldadura perimetral, longitudinal con penetración al 100% exceto de burbujas. La pieza de la base y un espesor de 11.7 mm. Con esquinas redondeadas, con barrenos para cuatros	PZA	\$3,474.25	50.00	\$163,612.50	48.00	\$176,460.48	\$7,352.02	Se cuantificó para 48 postes instalados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones			
SJC	Instalar en 25.4 mm (1") de diámetro y distanciada a 250 mm entre ejes. Debe estar barnizada en su parte superior para soportar dos pechaz para una ménsula tipo Siera.								
SJC	Construcción de cimiento de 0.20 x 0.20 x 1.00 m para poste de 8.00 m de alto en material clase M zona B.	PZA	51,207.09	10.00	5110,354.30	48.00	3103,940.31	51,414.10	Se cuantificó para 48 postes instalados.
IF419K	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 25 mm de diámetro y 0.25 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JSD	5409.10	10.00	531,415.00	48.00	532,129.28	51,208.72	Se cuantificó para 48 postes instalados.
SJC	Suministro y aplicación de pintura de esmalte en poste de 8.00 m de altura, incluye preparación de la superficie y una base primar.	PZA	1632.11	50.00	531,635.50	48.00	510,070.08	51,765.42	Se cuantificó la aplicación para 48 postes instalados.
SJC	Suministro e instalación de unidad de luminaria tipo punto de poste para alumbrado público MD-FUTURA-150MD (fabricada en fundición de aluminio (flowing y paste) tapa de aluminio rechazada, Portaballasto en fundición de aluminio).	PZA	16,772.80	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
BF18CB	Excavación a mano, zona "B", clase II, saturada, de 0.20 x 2.00 m de profundidad.	M3	1197.23	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
BN12CB	Carga, traslado en camión y descarga a primer estación de 20 m, de material producto de demolición, medido en banco.	M3	152.26	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
BN15DB	Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material fino o granular, volumen medido en banco.	M3	183.25	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
BN15DC	Acarreo en camión, de material fino o granular, kilómetros subsiguientes, zona urbana.	M3/KM	57.85	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
SJC	Suministro y colocación de cimiento prefabricado de 0.40 x 0.60 x 0.60 m para poste de alumbrado tipo colgante.	PZA	10,797.32	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
SJC	Suministro y colocación de registro prefabricado de 0.40 x 0.60 x 0.60 m para alumbrado con marca y contramarcas y concreto de 250 kg/cm ² .	PZA	11,776.64	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
IF419K	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 25 mm de diámetro y 0.25 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JSD	5311.05	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
BD14DB	Relleno de zanjas con material producto de excavación, compactado al 85% proctor, con redillo vibratorio, incluye los materiales, la mano de obra, la herramienta y equipo necesario medio.	M3	160.51	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
XF33DB	Suministro y colocación de tubo poliducto de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	137.14	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
KG10BF	Suministro y colocación de tubo conductor de PVC tipo ligero de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	521.48	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
KG11DB	Suministro y colocación de cable conductor de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	118.23	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
KG11DB	Suministro y colocación de todo conductor de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	113.25	0.00	50.00	0.00	50.00	50.00	No se cuantificó este concepto.
IMPORTE TOTAL ESTIMADO				10.00	5438,438.36	0.00	5493,433.43	528,138.73	
I.V.A.				10.00	597,644.08	0.00	595,435.18	54,017.71	
IMPORTE TOTAL CONTRATADO				10.00	5707,458.42	0.00	5499,868.64	528,138.43	

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México por un importe de \$29, 128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.

Resumen de la Estimación y Cuenta por Liquidar Certificada:

N° de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	24-11-14	Del 28 de octubre al 20 de noviembre del 2014	10009517	\$4,590,554.82	24-11-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que la obra ejecutada bajo el amparo del Contrato de Obra a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", cuyo periodo de ejecución fue del 28 de octubre al 30 de diciembre de 2014, se realizara de acuerdo a lo programado en el contrato y a la normatividad vigente, entendiéndose por supervisar como ejercer la inspección superior en trabajos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

realizados por otros, y **controlar** como ejercer el control sobre alguien o sobre algo de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; es decir, de haber realizado correctamente sus funciones, se hubiera percatado que había conceptos no ejecutados tales como la colocación de las dos luminarias faltantes de un total de 50 luminarias en la Colonia Granjas México y así solicitar al contratista el reintegro de las cantidades pagadas en exceso en la estimación uno, o en su caso, la evidencia documental de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.-----

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que Usted, incumplió su función al omitir llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento (en la hipótesis) "Controlar y Supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente" en relación con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."**, el **Artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, fracción I. Las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos; Fracción I. (en la hipótesis) "...Que correspondan a compromisos efectivamente devengados..."**, y la **Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal."**-----

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a trabajos ejecutados, sin que puedan realizarse erogaciones por compromisos no devengados, es decir, los pagos que se autoricen deben corresponder a compromisos efectivamente devengados y encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que se pagó el monto total de los conceptos de conformidad con el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, sin que se hubieren ejecutado en su totalidad los trabajos, ya que la obra no se encontraba concluida de conformidad a lo pactado en el contrato y convenio modificatorio, es decir, del 28 de octubre al 30 de diciembre de 2014, lo anterior es así



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

de acuerdo con lo asentado en la minuta de trabajo número 09 de fecha nueve de septiembre del dos mil quince (que obra a fojas 73 a 80), en el sentido de que al realizarse la visita a la obra se constató que había trabajos no ejecutados tales como la colocación de dos luminarias de un universo de 50 en la Colonia Granjas México, lo que demuestra que para el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se pagó la totalidad de la colocación y suministro de 50 luminarias, cuando realmente solo estaban instaladas 48.-----

Por lo que el Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] debió realizar las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la primera estimación deducir dichas cantidades pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados en la siguiente estimación y así hasta llegar a la finiquito, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Obra Pública, ni de la recuperación del importe \$29, 128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados. -----

SEGUNDA: Por realizar deficientemente su función al omitir controlar y supervisar que la obra ejecutada bajo el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM OConstructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se realizara de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente, toda vez que del seguimiento a la observación número 02, correctiva 01 de la Auditoría 05 H, con clave 410, Programas "Otras Intervenciones", denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso, ya que se autorizaron estimaciones específicamente respecto al precio unitario del concepto número 8 de la Colonia Mosco Chinampa, (Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes.), cuyo precio unitario autorizado en el catálogo de conceptos o presupuesto base fue de \$12.85 (doce pesos 85/100 M.N) contra el precio pagado en las estimaciones uno y dos de \$13.11 (Trece pesos 11/100 M.N) denotándose la mala aplicación del precio por la cantidad de \$12,250.42 (Doce mil doscientos pesos 42/100 M.N); como se aprecia en la tabla que precede; aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control Interno, persistiendo diferencias en cantidades de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado en las estimaciones uno y dos, en los conceptos 9. de la Colonia Barrio Santiago Sur; concepto 9. de la Colonia Reforma Iztacchuatl Sur; conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa, ascendiendo a un monto pagado en exceso por la cantidad de \$348,354.26 (Trecientos cuarenta y ocho mil, trescientos cincuenta y cuatro 26/100 M.N), lo anterior de conformidad con la visita de verificación a los trabajos ejecutados realizada por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 07 de fecha 02 de septiembre de 2015, que obra en el Anexo 73 a fojas 1297 a 1298), tal y como se describe en la siguiente tabla:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Catálogo	CONCEPTO	Unidad	Cantidad			PRECIO UNITARIO			IMPORTE			
			ESTIMADA	AUDITADA GENERADOR	DIFERENCIA	CATALOGO P. ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA	ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA	
Barrio Santiago Sur												
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	M2	1,760.01	1,623.92	136.09	\$277.09	\$277.09	-\$52.82	\$407,681.17	\$364,186.54	-\$43,709.18	
Reforma Iztacchualtl Sur												
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	M2	1,714.62	1,660.60	64.02	\$277.09	\$277.09	-\$52.82	\$477,674.96	\$372,422.76	-\$11,739.30	
Mosco Chinampa												
1	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, con equipo de topografía, incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y equipo necesarios.	M2	1,821.74	905.26	916.48	\$4.53	\$4.53	\$0.00	\$8,252.48	\$4,100.83	-\$4,151.65	
2	Fresado de pavimento de concreto asfáltico de 7.5 cm, con máquina perforadora, incluye, materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesaria.	M3	136.63	67.89	68.74	\$155.30	\$155.30	\$0.00	\$21,218.64	\$10,543.32	-\$10,675.32	
3	Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, kilómetros subsecuentes, zona urbana, 13 KM	M3/K	1,776.19	682.57	833.62	\$8.42	\$8.42	\$ -	\$14,955.52	\$7,431.24	-\$7,524.28	
4	Incremento al costo por recibir producto de la demolición en el Udradero	M3	136.63	67.89	68.74	\$81.08	\$81.08	\$ 0.00	\$11,077.96	\$5,504.52	-\$5,573.44	
7	Barrido de base previo al riego de impregnación	M2	1,817.91	905.26	912.65	\$1.63	\$1.63	\$ 0.00	\$2,963.19	\$1,475.57	-\$1,487.62	
8	Riego de liga con emulsión asfáltica; incluye: acarreo libre al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes.	LITROS	1,821.74	905.26	916.48	\$13.11	\$12.85	-\$ 0.26	\$23,883.01	\$11,632.59	-\$12,250.42	
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro; Incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	M2	1,811.98	905.26	906.72	\$277.09	\$277.09	-\$52.82	\$52,081.54	\$203,022.66	\$251,243.04	
										DIFERENCIA		\$348,354.26

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México por un importe de \$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.) más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Referencia de las Estimaciones y Cuentas por Liquidar Certificadas:-----

N° de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo de los trabajos	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	30-11-2014	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2014	10016764	\$482,366.27	31-dic-2014
			10016767	\$322,266.75	31-dic-2014
			10016770	\$196,347.36	31-dic-2014
2	15-12-2014	01 de diciembre al quince de diciembre de 2014	10016933	\$580,789.70	31-dic-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que la obra ejecutada bajo el amparo del Contrato de obra Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM Constructora y Supervisión, S.A de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución fue del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se realizará de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente, entendiéndose por **supervisar** como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, y **controlar** como ejercer el control sobre alguien o sobre algo de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; es decir, de haber realizado correctamente sus funciones, se hubiera percatado que existían volúmenes pagados en exceso en las estimaciones 1 y 2 y que respecto al concepto 8 de la colonia Mosco Chinampa se aplicó un precio diferente al autorizado en el catálogo de conceptos o en el presupuesto base y de esta manera hubiera realizado las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso y evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.-----

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que Usted, incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento (en la hipótesis) "Controlar y Supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente" en relación con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagas en exceso más los intereses correspondientes..."**, la **Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularan sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.**-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a los precios unitarios en el catálogo de conceptos, encontraste debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que se realizaron pagos aplicando un precio distinto al establecido en el presupuesto base mismo que es de \$12.85 y sin embargo se pago a \$13.11, respecto al concepto 8 de la Colonia Mosco Chinampa aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control Interno, persistiendo diferencias en cantidades de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado (estimación 1 y 2), en los conceptos 9 de la Colonia Barrio Santiago Sur; concepto 9 de la Colonia Reforma Iztacchuatl Sur; conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa, persistiendo un monto por \$348,354.26(Trescientos cuarenta y ocho mil, trescientos cincuenta y cuatro 26/100 M.N), lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 07 de fecha 02 de septiembre de 2015, que obra en el Anexo 73 a fojas 1297 a 1298).

Por lo que Usted, quien en la época de los hechos se desempeñó como [REDACTED] debió realizar las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso toda vez que no se aplicó el precio unitario del catálogo de conceptos o presupuesto base del concepto 8 de la Colonia Mosco Chinampa, aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control Interno, persistiendo diferencias en cantidades de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado (estimación 1 y 2), en los conceptos 9 de la Colonia Barrio Santiago Sur; concepto 9 de la Colonia Reforma Iztacchuatl Sur; conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa, persistiendo un monto por \$348,354.26(Trescientos cuarenta y ocho mil, trescientos cincuenta y cuatro 26/100 M.N), lo anterior de acuerdo a la vista de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 07 de fecha 02 de septiembre de 2015, que obra en el Anexo 73 a fojas 1297 a 1298), incumpliendo con los preceptos antes citados.

II.A. Ahora bien, las presuntas irregularidades que se le atribuyeron al ciudadano [REDACTED] quien en el periodo comprendido del veintiocho de octubre al treinta de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó como [REDACTED] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siguiente:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

*(...)------
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y."-----*

Transgresión a dicho artículo, que presuntamente realizó el ciudadano, en correlación con las siguientes irregularidades:-----

II.A.1. Por lo que hace a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; por el que señala que el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] incumplió su función establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-05/10 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la **Dirección de Obras y Mantenimiento**, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:-----

"DIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO-----

(...)------

Funciones-----

Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente."-----

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que de conformidad con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)------

(...)------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

En relación con el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que indica lo siguiente:-----

ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: -----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables; (...)-----

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, que indica:-----

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----
(...)-----
TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, CO COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LS SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)-----

II.A.2. Por lo que hace a la segunda irregular; de conformidad con el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía, incumplió la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-05/10, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:-----

"DIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO-----
(...)-----
Funciones-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente.-----

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que de conformidad con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, indica lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el contratista", éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."-----

Así como la cláusula décima séptima, segundo párrafo del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que indica lo siguiente:-----

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----

(...)-----

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)-----

III. A. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco, esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:-----

III.A.1. En lo que respecta a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-LMCO-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCO-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

inciso II.A.1; por lo que de su análisis esta autoridad administrativa se da cuenta que si bien se cita el marco legal que presuntamente infringió el ciudadano en mención, al omitir controlar y supervisar la obra ejecutada en el contrato antes mencionado, a efecto de que se realizará de acuerdo a lo programado en calidad adecuada a las necesidades y normatividad vigente, transgrediendo con ello lo establecido en lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-05/10, en relación con el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, y la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14; ahora bien por lo que hace a la hipótesis normativa del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se aprecia lo siguiente: -----

"(...) artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." (...)"-----

Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, y determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta las conductas que se les atribuyen, por lo que hace al ciudadano [REDACTED] la autoridad instructora señaló transgredida la normatividad antes señala, sin embargo, de la lectura de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, se desprende que dicha hipótesis normativa no corresponde a lo establecido en dicho artículo, esto toda vez que dicho artículo en su segundo párrafo a la letra señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista. -----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. -----

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en la liquidación si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."-----

Lo anterior, toda vez que la hipótesis normativa, transcrita y citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, corresponde al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, mismo que señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. -----

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."-----

Razón por lo que al no señalar de manera correcta la ley correspondiente a la hipótesis normativa señalada como presuntamente transgredida en el Acuerdo de Inicio de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED] es que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha al ciudadano en mención debe quedar debidamente encuadrada a la hipótesis normativa señalada por la autoridad, esto toda vez que debe de existir una seguridad jurídica con respecto a la norma que se señala como incumplida, es es que no se encuentra bien precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que la hipótesis normativa que se señaló incumplida no corresponde a la ley citada, toda vez que la hipótesis normativa señalada como incumplida corresponde a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y no como erróneamente a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal como se señala en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, razón la que al no concordar el precepto legal con lo establecido en el artículo señalado como transgredido, y toda vez que la materia de responsabilidades administrativas debe de respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad, es que no es posible sancionar al ciudadano [REDACTED], lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, debe de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, esto toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se debe adecuar al tipo, por lo que en el caso de la materia de procedimiento administrativo disciplinario la conducta u omisión deberá adecuarse al incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, y en de la misma manera, debe de señalar inequívocamente la ley, reglamento, manual, o normatividad que se incumplió, esto para dar cumplimiento al principio de tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta, así como la correcta señalización de la norma incumplida; a lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Décima Época -----
 Registro: 2006939 -----
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
 Tipo de Tesis: Aislada -----
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
 Libro 8, Julio de 2014, Tomo II -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Materia(s): Administrativa -----
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) -----
Página: 1290 -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.-----
Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.-----
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Época: Novena Época -----
Registro: 174326 -----
Instancia: Pleno -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: P./J. 100/2006 -----
Página: 1667 -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTEROS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

De ahí que en observancia al principio de tipicidad, mismo que es aplicable a la materia administrativa, es que esta Autoridad Administrativa, no puede sancionar al ciudadano [REDACTED] toda vez que la ley correspondiente al artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, presuntamente transgredida por el ciudadano, no corresponde al precepto legal invocado, es decir, no existe adecuación entre la hipótesis normativa citada y la ley señalada, con respecto a la conducta que se le reprocha al ciudadano, en relación con las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarían las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de la hipótesis normativa con lo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

III.A.2. En lo que respecta a la segunda irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, relativo a la *"Sustitución de Carpeza Asfáltica en Vialidades Secundarias"* se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el inciso II.A.2, esta Autoridad Administrativa, se da cuenta que de igual manera que con la primera irregularidad señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se señaló transgredió el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que a .a letra señala: -----

"(...) artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." (...)"-----

Sin embargo, de la lectura del artículo en mención, mismo que fue señalado como incumplido por el ciudadano en mención, esta Autoridad, se percató que la hipótesis antes transcrita y señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, no corresponde a lo establecido en el artículo del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que el mismo señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...) "-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.-----
(...)"-----

Lo anterior, toda vez que esta Autoridad se percató que la hipótesis normativa citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que indica lo siguiente:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

"Artículo 55.- (...)-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.-----

(...)"-----

Ahora bien, si bien la hipótesis normativa citada por la autoridad como transgredida y precepto legal del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, tiene un parecido con respecto a la redacción, es de señalar que esta Autoridad no puede por analogía emplear la facultad punitiva a efecto de sancionar al ciudadano [REDACTED] esto toda vez que en observancia al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, y que en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe entender como aplicable a la materia de responsabilidad administrativa, es que se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, y determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta las conductas que se les atribuyen, asimismo se debe señalar de manera precisa la norma, reglamento, ley, código, y/o manual del que se presume transgredida la hipótesis normativa, razón por la que al no señalar de manera correcta la norma del artículo señalado como incumplido, es que no se puede sancionar al ciudadano [REDACTED] esto toda vez que no se estaría observando el principio de tipicidad y por consiguiente el principio de legalidad, sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

Época: Novena Época -----

Registro: 174326 -----

Instancia: Pleno -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----

Materia(s): Constitucional, Administrativa -----

Tesis: P./J. 100/2006 -----

Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

I. B. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Gobierno del Distrito Federal, consistentes en: --

"PRIMERA. Por realizar deficientemente su función al omitir supervisar que la obra en ejecución bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-LP-L-LUMCOL-031-14** y **Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1**, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10, 630, 298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Arís, S.A de C.V., cuyo período de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se realizara de acuerdo a lo establecido en el contrato y en la normatividad vigente; toda vez que toda vez que del seguimiento de la observación número 01 de la Auditoría número 05H, con clave



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTEROS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso por conceptos no ejecutados, lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (minuta de trabajo número 9 de fecha 09 de septiembre de 2015, que obra a fojas 73 a 80) en la Colonia Granjas México, se detectaron diferencias en la ubicación y colocación de luminarias, faltando la colocación de 2 luminarias, toda vez que del resultado de la revisión a los conceptos de colocación de poste circular cónico, así como en la aplicación de pintura a postes, construcción de cimientos y colocación de juego de anclas para la fijación de los mismos postes y localización de las luminarias solamente se cuantificaron 48 piezas faltando 2 piezas de las 50 luminarias presentadas en el catálogo y estimaciones. Por lo que se determinó observar un importe en los costos por trabajos no ejecutados por la cantidad de \$29,128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) incluido el I.V.A., tal y como se describe en la siguiente tabla:-----

CLAVE	CONCEPTO	Unid.	PRECIO UNITARIO	Ext. 1		Auditado		DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
				CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE		
S/C	"Alumbrado público (trabajos) y afines"								
S/C	"Suministro y colocación de luminario OV-15 cristal plano, de alumbrado público, para montaje en brazo lateral, con capacidad para alojar lámpara de descarga de alta intensidad de aditivos metálicos de 150 watts en pulso, un filamento, bulbo claro ED-17 base E-39 E-40, .."	PZA	\$4,495.16	50.00	\$224,758.00	48.00	\$215,767.68	\$8,990.32	Solamente se cuantificaron 48 luminarias por no localizarse dos del total generado
TE12DB	Desmontaje y retiro de arbolante tipo ornamental o jardín.	PZA	\$350.59	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto
KC16BG	Suministro e instalación de cable de THW cal. 10	M	\$17.98	1041.00	\$999.36	999.36	\$17,968.49	\$748.89	Se cuantifico para 48 postes instalados
BP12DC	Relleno de excavación para estructuras con tepetate compactado al 90% con rodillo giratorio, incluye los materiales y equipo necesario medido compacto.	M3	\$280.46	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto.
S/C	Carga manual, acarreo en camión a primer kilómetro y descarga de material, luminarios sustituidos al lugar a donde indique la supervisión.	PZA	\$52.46	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto.
S/C	Suministro y aplicación de pintura esmalte, en brazos metálicos, previa preparación de la superficie.	PZA	\$120.07	50.00	\$6,003.50	48.00	\$5,763.36	\$240.14	No se cuantifico este concepto.
S/C	Brazo de 1.8 m con diámetro de 2" cédula 30.	PZA	\$380.37	50.00	\$19,018.50	48.00	\$18,257.76	\$760.74	Se cuantifico para 48 postes instalados.
S/C	Suministro e instalación de cable de vucanel S8000 XLP tipo XXHP-2 calibre 6, Condumex.	M	\$24.20	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto.
S/C	Suministro y colocación de poste de sección circular tipo cónico para alumbrado	PZA	\$3,676.26	50.00	\$183,613.00	48.00	\$176,460.48	\$7,352.52	Se cuantifico para 48 postes instalados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	público y servicio a la latemperie de 8.00 m de altura construido de una sola pieza de lámina rolada en frío, calibre 11 en acero A-36 transversalmente no debe llevar costura, empolme, brido y remache de unión alguna en toda su longitud de 135 mm de diámetro en la base y 79 mm de diámetro en la corona, deberá incluir tapa metálica para el registro de mano. Soldadura permisible, longitudinal con penetración $\geq 100\%$ exento de burbujas. La placa de la base y un espesor de 12.7 mm. Con esquinas redondeadas, con barrenos para cuatro anclas de 25.4 mm (1") de diámetro y espaciado a 270 mm entre ejes. Debe estar barrenado en su parte superior para soportar dos perchas para una ménsula tipo tijera.								
S/C	Construcción de cimienta de 0.80 x 0.80 x 1.00 m para poste de 8.00 m de alto en material clase II, zona B.	PZA	\$2,207.09	50.00	\$110,354.50	48.00	\$105,940.32	\$4,414.18	Se cuantificó para 48 postes instalados.
TF14HK	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 25 mm de diámetro y 0.75 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JGO	\$669.36	50.00	\$33,468.00	48.00	\$32,129.28	\$1,338.72	Se cuantificó para 48 postes instalados.
S/C	Suministro y aplicación de pintura de esmalte en poste de 8.00 m de altura. Incluye preparación de la superficie y una base primar.	PZA	\$632.71	50.00	\$31,635.50	48.00	\$30,070.08	\$1,265.42	Se cuantificó la aplicación para 48 postes instalados.
S/C	Suministro e instalación de unidad de iluminación tipo punta de poste para alumbrado público MD-FBTURA-150MD fabricado en fundición de aluminio (housing y postes) tapa de aluminio rechazada. Partaba astro en fundición de aluminio.	PZA	\$6,772.80	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BF18CB	Excavación a mano, zona "B", clase "I", saturado, de 0.00 a 2.00 m de profundidad.	M3	\$197.88	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BN12CB	Carga, acarreo en carretilla y descarga a primer estación de 20 m, de material producto de demolición, medido en banco.	M3	\$59.36	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BN15BB	Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material fino o granular, volumen medido en banco.	M3	\$85.25	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BN15BC	Acarreo en camión, de material fino o granular, kilómetros subsiguientes, zona urbana.	M3/KM	\$7.85	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
S/C	Suministro y colocación de cimienta prefabricado de 0.40 x 0.60 x 0.60 m para poste de alumbrado tipo	PZA	\$2,397.12	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTEROS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	colonia.								
S/C	Suministro y colocación de registro prefabricado de 0.40 x 0.40 x 0.40 m para alumbrado con marco y contramarco y concreto de 200 Kg/cm2.	PZA	\$1,776.64	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
TF14HE	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 19 mm de diámetro y 0.60 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JGO	\$511.66	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BD14BB	Relleno de zanjas con material producto de excavación, compactado al 85% proctor, con rodillo vibratorio, incluye: los materiales, la mano de obra, la herramienta y equipo necesario, medido.	M3	\$60.51	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KF12BI	Suministro y colocación de tubo poliducto de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	\$37.14	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KG16BF	Suministro y colocación de tubo conducir de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	\$52.18	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KG17BD	Suministro y colocación de cople conduit de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	\$18.22	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KG19BD	Suministro y colocación de codo conduit de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	\$32.35	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
IMPORTE TOTAL ESTIMADO				\$0.00	\$610,050.36	0.00	\$602,657.45	\$29,110.73	
I.V.A.				\$0.00	\$97,608.06	0.00	\$96,425.19	\$4,017.72	
IMPORTE TOTAL CONTRATADO				\$0.00	\$707,658.42	0.00	\$699,082.64	\$29,128.45	

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México por un importe de **\$29,128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.

Resumen de la Estimación y Cuenta por Liquidar Certificada:

N° de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	24-11-14	Del 28 de octubre al 20 de noviembre del 2014	10009517	\$4,590,554.82	24-11-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que la obra ejecutada bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1**, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10,630,298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Aris, S.A. de C.V., cuyo periodo de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre de dos mil catorce, se realizara de acuerdo a lo establecido en el contrato y a la normatividad vigente, entendiéndose **por supervisar** de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como *Ejercer la*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

inspección superior en trabajos realizados por otros, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones, se hubiera percatado que había conceptos no ejecutados, tales como la colocación de dos luminarias de un total de 50 luminarias en la Colonia Granjas México; y así informar a su superior jerárquico a efecto de solicitar a la contratista la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato o en su caso el reintegro de las cantidades pagadas en exceso en la estimación uno, o en su caso la evidencia documental de la ejecución de los trabajos, de acuerdo a lo estipulado en el contrato y de esta manera evitar causar daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.-----

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) *"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*; ya que Usted, incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento (en la hipótesis) *Supervisar que las obras que se realicen, .. por contrato... correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente* en relación con el **artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** (en la hipótesis) *"Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."*, el **Artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente**, fracción I. Las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos; **Fracción I.** (en la hipótesis) *"...Que correspondan a compromisos efectivamente devengados..."*, y la **Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14**, que dice: *"Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal."*-----

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a trabajos ejecutados, sin que puedan realizarse erogaciones por compromisos no devengados, es decir, los pagos que se autoricen deben corresponder a compromisos efectivamente devengados y encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que se pagó el monto total de los conceptos de conformidad con el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, sin que se hubieren ejecutado en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

su totalidad los trabajos, ya que la obra no se encontraba concluida de conformidad a lo pactado en el contrato y convenio modificatorio, es decir, del 28 de octubre al 30 de diciembre de 2014, lo anterior es así de acuerdo con lo asentado en la minuta de trabajo número 09 de fecha nueve de septiembre del dos mil quince (que obra a fojas 73 a 80), en el sentido de que al realizarse la visita a la obra se constató que había trabajos no ejecutados tales como la colocación de dos luminarias de un universo de 50 en la Colonia Granjas México, lo que demuestra que para el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se pagó la totalidad de la colocación y suministro de 50 luminarias, cuando realmente solo estaban instaladas 48.

Por lo que el Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] debió informar dicha situación a su superior jerárquico para que este realizara las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de las estimaciones siguientes, deducir dicha cantidad pagada en exceso por las 2 luminarias no colocadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Obra Pública, ni del reintegro del importe de \$29, 128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.

SEGUNDA: Por realizar deficientemente su función al omitir supervisar que la obra en ejecución bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM Constructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se realizara de acuerdo a lo establecido en el contrato y en la normatividad vigente, toda vez que del seguimiento a la observación, correctiva 01 de la Auditoría 05 H, con clave 410, Programas "Otras Intervenciones", denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso, ya que se autorizaron estimaciones específicamente respecto al precio unitario del concepto número 8 de la Colonia Mosco Chinampa, (Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes.), cuyo precio unitario autorizado en el catálogo de conceptos o presupuesto base fue de \$12.85 (doce pesos 85/100 M.N) contra el precio pagado en las estimaciones uno y dos de \$13.11 (Trece pesos 11/100 M.N) denotándose la mala aplicación del precio por la cantidad de \$12,250.42 (Doce mil doscientos pesos 42/100 M.N); como se aprecia en la tabla que precede; aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control Interno, persistiendo diferencias en cantidades de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado en las estimaciones uno y dos, en los conceptos 9. de la Colonia Barrio Santiago Sur; concepto 9. de la Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur; conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa, ascendiendo a un monto pagado en exceso por la cantidad de \$348,354.26 (Trecientos cuarenta y ocho mil, trescientos cincuenta y cuatro 26/100 M.N), lo anterior de conformidad con la visita de verificación a los trabajos ejecutados realizada por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

supervisión interna (Minuta de trabajo número 07 de fecha 02 de septiembre de 2015, que obra en el Arexo 73 a fojas 1297 a 1298), tal y como se describe en la siguiente tabla:-----

Catálogo	CONCEPTO	Unidad	Cantidad			PRECIO UNITARIO			IMPORTE		
			ESTIMADA	AUDITADA GENERADA	DIFERENCIA	CATALOGO P. ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA	ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA
Barrio Santiago Sur											
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 99% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro: incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	M2	1,760.01	1,623.92	136.09	\$277.09	\$277.09	-\$ 52.82	\$487,681.17	\$364,196.54	-\$37,709.18
Reforma Iztaccihuatl Sur											
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 99% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro: incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas Marshall de laboratorio.	M2	1,714.62	1,660.60	64.02	\$277.09	\$277.09	-\$ 52.82	\$477,674.96	\$372,422.76	-\$17,739.30
Mosco Champa											
1	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, con equipo de topografía,	M2	1,621.74	905.26	916.48	\$4.53	\$4.53	\$0.00	\$8,252.48	\$4,100.63	-\$4,151.65



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y equipo necesarios.										
2	Fresado de pavimento de concreto asfáltico de 7.5 cm, con máquina perfiladora, incluye, materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesaria.	M3	136.63	67.89	68.74	\$155.30	\$155.30	\$0.00	\$21,218.64	\$10,543.32	-\$10,675.32
3	Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, kilómetros subsecuentes, zona urbana. 13 KM	M3/K	1,776.19	882.57	893.62	\$8.42	\$8.42	\$ -	\$14,955.52	\$7,431.24	-\$7,524.28
4	Incremento al costo por recibir producto de la demolición en el tiradero	M3	136.63	67.89	68.74	\$81.08	\$81.08	\$ 0.00	\$11,077.96	\$5,504.52	-\$5,573.44
7	Barrido de base previo al riego de impregnación	M2	1,817.91	905.26	912.65	\$1.63	\$1.63	\$ 0.00	\$2,963.19	\$1,475.57	-\$1,487.62
8	Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye acarreo libre al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes	LITROS	1,821.74	905.26	916.48	\$13.11	\$12.85	-\$ 0.26	\$23,883.01	\$11,632.59	-\$12,250.42
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de	M2	1,811.98	905.26	906.72	\$277.09	\$277.09	-\$52.82	\$52,081.54	\$203,022.66	\$251,243.04



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro: incluye kilómetros subsecuentes muestreos y pruebas (Marshall) de laboratorio.											
											DIFERENCI	-
											A	\$348,354.26

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México por un importe de **\$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.-----

Referencia de las Estimaciones y Cuentas por Liquidar Certificadas:-----

N° de Estimación	Fecha de la Estimación	Período de los trabajos	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	30-11-2014	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2014	10016764	\$482,366.27	31-dic-2014
			10016767	\$322,266.75	31-dic-2014
			10016770	\$196,347.36	31-dic-2014
2	15-12-2014	01 de diciembre al quince de diciembre de 2014	10016933	\$580,789.70	31-dic-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que la obra ejecutada bajo el amparo del Contrato de obra Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM Constructora y Supervisión, S.A de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución fue del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se realizara de conformidad al contrato y a la normatividad vigente, entendiéndose por **supervisar** como *Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros*, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; es decir, de haber realizado correctamente sus funciones, se hubiera percatado que existían volúmenes pagados en exceso en las estimaciones 1 y 2 y que respecto al concepto 8 de la colonia Mosco Chinampa se aplicó un precio diferente al autorizado en el catálogo de conceptos o en el presupuesto base y de esta manera hubiera realizado las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso y evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que Usted, incumplió su función al omitir llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento (en la hipótesis) Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato... correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente" en relación con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagas en exceso más los intereses correspondientes...", la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de en virtud de durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comento, en donde se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a los precios unitarios en el catálogo de conceptos, encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que no se realizaron pagos aplicando un precio distinto a lo establecido en el catálogo de conceptos o presupuesto base, mismo que es de \$12.85, sin embargo se pagó a \$13.11; respecto al concepto 8. De la Colonia Mosco Chinampa aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este órgano de Control Interno persistiendo diferencias en cantidades de volúmenes entre la obra ejecutada con lo realmente pagado (estimación uno y dos); en los conceptos 9, Colonia Barrio Santiago Sur, concepto 9. de la colonia Reforma Iztaccihuatl Sur, conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa persistiendo un monto por \$348,354.26, lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados realizada por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 07 de fecha 02 de septiembre de 2015, que obra en el Anexo 73 a fojas 1297 a 1298).

Por lo que el Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] debió informar dicha situación a su superior jerárquico para que este realizara las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso toda vez que no se aplicaron los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

precios unitarios del catálogo de conceptos de obra clave No. 9 "Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 ml ¾" de diámetro de 7.5 c. m., de espesor compactada, al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro: incluye kilómetros subsecuentes de muestreo originalmente presentados por la contratista, establecidos en el Tabulador General de Precios Unitarios de 2014 del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo no existe evidencia de la aplicación de precios unitarios del catálogo de conceptos establecidos en el Tabulador General de Precios Unitarios de 2014 del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ni de la recuperación del importe \$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro 26/100 M.N), por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.

II.B. Ahora bien, las presuntas irregularidades que se le atribuyeron al ciudadano [REDACTED] quien en el periodo comprendido del veintiocho de octubre al treinta de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó como [REDACTED] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siguiente:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y."

Transgresión a dicho artículo, que presuntamente realizó el ciudadano, en correlación con las siguientes irregularidades:

II.B.1. Por lo que hace a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete: por el que señala que el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] incumplió su función establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-05/10 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la **Subdirección de Control y Seguimiento**, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

"SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO-----
 (...)-----
Funciones-----

Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente"-----

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que de conformidad con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)-----
 (...)-----
Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."-----

En relación con el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que indica lo siguiente:-----

ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:-----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables; (...)-----

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, que indica:-----

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----
 (...)-----
 TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, CO COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LS SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)-----"



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

II.B.2. Por lo que hace a la segunda irregular; de conformidad con el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía, incumplió la función del punto 1 del apartado de la Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-05/10, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:-----

"SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO-----

(...)------

Funciones-----

Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente"-----

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que de conformidad con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, indica lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."-----

Así como la cláusula décima séptima, segundo párrafo del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que indica lo siguiente:-----

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----

(...)------

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

EFFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO
FEDERAL. (...)"-----

III. B. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] de la
entonces Delegación Iztacalco, esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:-----

III.B.1. En lo que respecta a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-LMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el inciso II.B.1; por lo que de su análisis esta autoridad administrativa se da cuenta que si bien se cita el marco legal que presuntamente infringió el ciudadano en mención, al omitir controlar y supervisar la obra ejecutada en el contrato antes mencionado, a efecto de que se realizará de acuerdo a lo programado en calidad adecuada a las necesidades y normatividad vigente, transgrediendo con ello lo establecido en lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Mantenimiento establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-05/10, en relación con el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, y la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14; ahora bien por lo que hace a la hipótesis normativa del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se aprecia lo siguiente: -----

"(...) artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis)
"Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." (...)"-----

Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, y determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta las conductas que se les atribuyen, por lo que hace al ciudadano [REDACTED] la autoridad instructora señaló transgredida la normatividad antes señala, sin embargo, de la lectura de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, se desprende que dicha hipótesis normativa no corresponde a lo establecido en dicho artículo, esto toda vez que dicho artículo en su segundo párrafo a la letra señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista. -----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. -----

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en la liquidación si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."-----

Lo anterior, toda vez que la hipótesis normativa, transcrita y citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario d fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, corresponde al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, mismo que señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.-----

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."-----

Razón por la que se desprende que no se señaló de manera correcta la ley correspondiente a la hipótesis normativa señalada como presuntamente transgredida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED] por lo que no se encuentra debidamente fundada ni motivada la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir al ciudadano en mención, ello toda vez que la conducta que se le pretende reprochar debe estar debidamente encuadrada a la hipótesis normativa señalada por la autoridad, esto toda para que exista una seguridad jurídica con respecto a la norma que se señala como incumplida al ciudadano, por lo que al no encontrarse bien precisada o descrita en los preceptos legales invocados por la autoridad, es que la hipótesis normativa que se señaló incumplida no tiene correspondencia con la ley citada, ya que la hipótesis normativa señalada como incumplida corresponde a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y no como erróneamente a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal como se señala en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, razón la que al no concordar el precepto legal con lo establecido en el artículo señalado como transgredido, y en razón de que la materia de responsabilidades administrativas debe de observar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad, es que no es posible sancionar al ciudadano [REDACTED] lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, por lo que se debe de adecuar y vincular con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones de conformidad con el cargo que desempeñen los servidores públicos deben de observar, esto toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se debe adecuar al tipo, por lo que en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

el caso de la materia de procedimiento administrativo disciplinario del mismo modo la conducta u omisión deberán adecuarse al incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ello que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, y en de la misma manera, debe de señalar inequívocamente la ley, reglamento, manual, o normatividad que se incumplió, esto para dar cumplimiento al principio de tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta, así como la correcta señalización de la norma incumplida; a lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

 Época: Décima Época -----
 Registro: 2006939 -----
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
 Tipo de Tesis: Aislada -----
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
 Libro 8, Julio de 2014, Tomo II -----
 Materia(s): Administrativa -----
 Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) -----
 Página: 1290 -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

 El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.-----
Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.-----
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Época: Novena Época-----
Registro: 174326-----
Instancia: Pleno-----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----
Tomo XXIV, Agosto de 2006-----
Materia(s): Constitucional, Administrativa-----
Tesis: P./J. 100/2006-----
Página: 1667-----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.-----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.-----

De ahí que en observancia al principio de tipicidad, mismo que es aplicable a la materia administrativa, es que esta Autoridad Administrativa, no puede sancionar al ciudadano [REDACTED] toda vez que la hipótesis normativa del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, presuntamente transgredida por el ciudadano, no corresponde al precepto legal invocado, es decir, no existe adecuación entre la hipótesis normativa citada y la ley señalada, con respecto a la conducta que se le reprocha al ciudadano, en relación con las normas citadas, ya que no se observó que en el presente la debida y correcta adecuación de la hipótesis normativa con lo señalado en los preceptos legales, es decir, con la ley citada, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [REDACTED]-----

III.B.2. En lo que respecta a la segunda irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, relativo a la "*Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias*" se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el inciso II.B.2, esta Autoridad Administrativa, se da cuenta que de igual manera que con la primera irregularidad señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al ciudadano [REDACTED] se señaló transgredió el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en el Acuerdo antes señalado, que señala: -----

"(...) artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." (...)"-----

Sin embargo, esta Autoridad, se percató que la hipótesis antes transcrita y señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

noviembre de dos mil diecisiete, no corresponde a lo establecido en el artículo del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:--

"Artículo 55.- (...)-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.-----
(...)"-----

Toda vez que la hipótesis normativa citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que indica lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.-----
(...)"-----

Ahora bien, si bien la hipótesis normativa citada por la autoridad como transgredida y precepto legal del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, tiene un parecido con respecto a la redacción, es de señalar que esta Autoridad no puede por analogía emplear la facultad punitiva a efecto de sancionar al ciudadano en mención, esto toda vez que en observancia al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, y que en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe entender como aplicable a la materia de responsabilidad administrativa, es que se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, y determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, descripción que debe de encontrarse en la ley que se señala inobservada, ya que los fundamentos normativos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

conductas que se les atribuyen, asimismo se debe señalar de manera precisa la norma, reglamento, ley, código, y/o manual del que se presume transgredida la hipótesis normativa, razón por la que al no señalar de manera correcta la norma del artículo señalado como incumplido, es decir, no a ver señalado la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y en su lugar señalar la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es que no se puede sancionar al ciudadano, ya que no es claro y preciso el ordenamiento jurídico que se incumplió por le ciudadano, sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

 Época: Novena Época -----
 Registro: 174326 -----
 Instancia: Pleno -----
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
 Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
 Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
 Tesis: P./J. 100/2006 -----
 Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

I. C. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Gobierno del Distrito Federal, consistentes en:-----

"PRIMERA: Por realizar deficientemente su función al omitir verificar que la terminación de los trabajos ejecutados bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-LP-L-LUMCOL-031-14** y **Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1**, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10, 630, 298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Aris, S.A. de C.V., cuyo período de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre del dos mil catorce, estuviera debidamente concluido dentro del plazo del contrato, toda vez que toda del seguimiento de la observación número 01 de la Auditoría número 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", de la Auditoría número 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso por conceptos no ejecutados, lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (minuta de trabajo número 9 de fecha 09 de septiembre de 2015, que obra a fojas 73 a 80) en la Colonia Granjas México, se detectaron diferencias en la ubicación y colocación de luminarias, faltando la colocación de 2 luminarias, toda vez que del resultado de la revisión a los conceptos de colocación de poste circular cónico, así como en la aplicación de pintura a postes, construcción de cimientos y colocación de juego de anclas para la fijación de los mismos postes y localización de las luminarias solamente se cuantificaron 48 piezas faltando 2 piezas de las 50 luminarias presentadas en el catálogo y estimaciones. Por lo que se determinó observar un importe en los costos por trabajos no ejecutados por la cantidad de \$29,128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) incluido el I.V.A., tal y como se describe en la siguiente tabla:-----

CLAVE	CONCEPTO	Unid.	PRECIO UNITARIO	Ext. 1		Auditado		DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
				CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE		
	Alumbrado público	t							



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	trabajos afines									
S/C	"Suministro y colocación de luminario OV-15 cristal plano, de alumbrado público, para montaje en brazo lateral, con capacidad para alojar lámpara de descarga de alta intensidad de aditivos metálicos de 150 watts en pulso, un filamento, bulbo claro ED-17 base E-39 E-40..."	PZA	\$4,495.16	50.00	\$224,759.00	48.00	\$215,767.68	\$8,990.32	Solamente se cuantificaron 48 luminarias por no localizarse dos del total generado	
TE12DB	Desmontaje y retiro de arbotante tipo ornamental o jardín.	PZA	\$350.58	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto	
KC16BG	Suministro e instalación de cable de THW ca. 10	M	\$17.98	1041.00	\$999.36	999.36	\$17,968.49	\$748.69	Se cuantifico para 48 postes instalados	
BP12DC	Relleno de excavación para estructuras con tepetate compactado al 99% con rodillo giratorio, incluye los materiales y equipo necesario medido compacto.	M3	\$280.46	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto.	
S/C	Carga manual, acarreo en camión a primer kilómetro y descarga de material, luminarias sustituidos al lugar a donde indique la supervisión.	PZA	\$52.46	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto.	
S/C	Suministro y aplicación de pintura esmalte, en brazos metálicos, previa preparación de la superficie.	PZA	\$120.07	50.00	\$6,003.50	48.00	\$5,763.36	\$240.14	No se cuantifico este concepto.	
S/C	Brazo de 1.8 m con diámetro de 2" cédula 30.	PZA	\$380.37	50.00	\$19,018.50	48.00	\$18,257.76	\$760.74	Se cuantificó para 48 postes instalados.	
S/C	Suministro e instalación de cable de vucanel S8000 XLP tipo XXHP-2 calibre 6, Conduflex.	M	\$24.20	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto.	
S/C	Suministro y colocación de poste de sección circular tipo cónico para alumbrado público y servicio a la intemperie de 8.00 m de altura construido de una sola pieza de lámina rolada en frío, calibre 11 en acero A-36 transversalmente no debe llevar costura, empalme, brida y remache de unión alguna en toda su longitud de 185 mm de diámetro en la base y 79 mm de diámetro en la corona, deberá incluir tapa metálica para el registro de mano. Soldadura permisible, longitudinal con penetración al 100% exento de burbujas. La placa de la base y un espesor de 12.7 mm. Con esquinas redondeadas, con barrenos para cuatro	PZA	\$3,676.26	50.00	\$183,613.00	48.00	\$176,460.48	\$7,352.52	Se cuantificó para 48 postes instalados.	



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	anclas de 25.4 mm (1") de diámetro y espaciado a 270 mm entre ejes. Debe estar barrenado en su parte superior para soportar dos perchas para una ménsula tipo tijera.								
S/C	Construcción de cimiento de 0.80 x 0.80 x 1.00 m para poste de 8.00 m de alto en material clase II, zona B	PZA	\$2,207.09	50.00	\$110,354.50	48.00	\$105,940.32	\$4,414.18	Se cuantificó para 48 postes instalados.
TF14HK	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 25 mm de diámetro y 0.75 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JGO	\$669.36	50.00	\$33,468.00	48.00	\$32,129.28	\$1,338.72	Se cuantificó para 48 postes instalados.
S/C	Suministro y aplicación de pintura de esmalte en poste de 8.00 m de altura, incluye preparación de la superficie y una base primer.	PZA	\$632.71	50.00	\$31,635.50	48.00	\$30,070.08	\$1,265.42	Se cuantificó la aplicación para 48 postes instalados.
S/C	Suministro e instalación de unidad de iluminación tipo punta de poste para alumbrado público MD-FUTURA-150MD fabricado en fundición de aluminio (Housing y postes) tapa de aluminio rechazada. Porta-balastro en fundición de aluminio.	PZA	\$6,772.80	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BF18CB	Excavación a mano, zona "B", clase II, saturado, de 0.60 a 2.00 m de profundidad.	M3	\$197.88	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BN12CB	Carga, acarreo en carretilla y descarga a primer estación de 20 m, de material producto de demolición, medido en banco.	M3	\$59.36	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BN15BB	Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material fino o granular, volumen medido en banco.	M3	\$85.25	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
BN15BC	Acarreo en camión, de material fino o granular, kilómetros subsecuentes, zona urbana.	M3/KM	\$7.85	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
S/C	Suministro y colocación de cimiento prefabricado de 0.40 x 0.60 x 0.60 m para poste de alumbrado tipo colonial.	PZA	\$2,397.12	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
S/C	Suministro y colocación de registro prefabricado de 0.40 x 0.40 x 0.40 m para alumbrado con marco y contramarca y concreto de 200 Kg/cm2.	PZA	\$1,776.64	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
TF14HE	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 19 mm de diámetro y 0.60 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JGO	\$511.66	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

BO14BB	Relleno de zanjas con material producto de excavación, compactado al 85% proctor, con rodillo vibratorio, incluye: los materiales, la mano de obra, la herramienta y equipo necesario, medido.	M3	\$60.51	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KF12BI	Suministro y colocación de tubo poliducto de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	\$37.14	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KG16BF	Suministro y colocación de tubo conductor de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	\$52.18	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KG17BD	Suministro y colocación de codo conduit de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	\$18.22	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
KG19BD	Suministro y colocación de codo conduit de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	\$32.35	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.
	IMPORTE TOTAL ESTIMADO			\$0.00	\$610,050.36	0.00	\$602,657.45	\$29,110.73	
	I.V.A.			\$0.00	\$97,608.06	0.00	\$96,425.19	\$4,017.72	
	IMPORTE TOTAL CONTRATADO			\$0.00	\$707,658.42	0.00	\$699,082.64	\$29,128.45	

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México por un importe de **\$29, 128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.

Resumen de la Estimación y Cuenta por Liquidar Certificada:

N° de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Certificada	Liquidar	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	24-11-14	Del 28 de octubre al 20 de noviembre del 2014	10009517		\$4,590,554.82	24-11-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber verificado que la terminación de los trabajos ejecutados por parte de la contratista bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo terminado número **DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1**, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10, 630, 298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Aris, S.A. de C.V., cuyo periodo de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre del dos mil catorce, estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, entendiéndose por **verificar** de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como *Comprobar o examinar la verdad de algo* es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que los trabajos realizados bajo el amparo del Concepto de Trabajo Terminado número **DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1**, por la empresa contratista estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el Contrato, se hubiere percatado que había conceptos no ejecutados, tales como la colocación de dos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

luminarias faltantes de un total de 50 luminarias en la Colonia Granjas México; y así informar a su superior jerárquico a efecto de solicitar al contratista la ejecución de los trabajos o colocación de las 2 luminarias faltantes de acuerdo a lo estipulado en el Contrato o en su caso el reintegro de las cantidades pagadas en exceso y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.-----

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) *"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionadc con el servicio público"*; ya que Usted, incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 12 de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, en la hipótesis, (...verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato) en relación con el **artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** (en la hipótesis) *"Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."*, el **Artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente**, fracción I. Las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos; **Fracción I.** (en la hipótesis) *"...Que correspondan a compromisos efectivamente devengados..."*, y la **Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14**, que dice: *"Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal"*.-----

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comento, donde se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a trabajos ejecutados, sin que puedan realizarse erogaciones por compromisos no devengados, es decir, los pagos que se autoricen deben corresponder a compromisos efectivamente devengados y encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que se pagó el monto total de los conceptos de conformidad con el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, sin que se hubieren ejecutado en su totalidad los trabajos, ya que la obra no se concluyó dentro del plazo pactado en el contrato y Convenio Modificatorio, es decir, del 28 de octubre al 30 de diciembre de 2014, lo anterior es así de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

acuerdo con lo asentado en la minuta de trabajo número 09 de fecha nueve de septiembre del dos mil quince (que obra a fojas 73 a 80), en el sentido de que al realizarse la visita a la obra se constató que había trabajos no ejecutados tales como la colocación de dos luminarias de un universos de 50, es decir, solo se localizaron colocadas 48 luminarias; lo que demuestra que para el veinticuatro de noviembre de so mil catorce, la obra no estaba concluida, sin embargo se pagó la totalidad de la misma.

Por lo que el Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico de dicha situación para que se realizaran las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la siguiente estimación deducir dichas cantidades pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Obra Pública, ni de la recuperación del importe \$29, 128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.

SEGUNDA: Por realizar deficientemente su función al omitir verificar que la terminación de los trabajos ejecutados bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM OConstructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, estuviera debidamente concluido dentro del plazo del contrato, toda vez que del seguimiento a la observación número 02 de la Auditoría número 05 H, con clave 410, Programas "Otras Intervenciones", denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso, ya que se autorizaron estimaciones específicamente respecto al precio unitario del concepto número 8 de la Colonia Mosco Chinampa, (Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes.), cuyo precio unitario autorizado en el catálogo de conceptos o presupuesto base fue de \$12.85(doce pesos 85/100 M.N) contra e precio pagado en las estimaciones uno y dos de \$13.11 (Trece pesos 11/100 M.N) denotándose la mala aplicación del precio por la cantidad de \$12,250.42 (Doce mil doscientos pesos 42/100 M.N); como se aprecia en la tabla que precede; aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control Interno, persistiendo diferencias en cantidades de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado en las estimaciones uno y dos, er, los conceptos 9 de la Colonia Barrio Santiago Sur; concepto 9. de la Colonia Reforma Iztacihuatl Sur; conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa, ascendiendo a un monto pagado er exceso por la cantidad de \$348,354.26(Trecientos cuarenta y ocho mil, trescientos cincuenta y cuatro 26/100 M.N), lo anterior de conformidad con la visita de verificación a los trabajos ejecutados realizada por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 07 de fecha 02



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTEROS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

de septiembre de 2015, que obra en el Anexo 73 a fojas 1297 a 1298), tal y como se describe en la siguiente tabla:-----

Catálogo	CONCEPTO	Unidad	Cantidad			PRECIO UNITARIO			IMPORTE		
			ESTIMADA	AUDITADA GENERADO	DIFERENCIA	CATALOGO P. ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA	ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA
Barrio Santiago Sur											
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro: incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	M2	1,760.01	1,623.92	136.09	\$277.09	\$277.09	-\$ 52.82	\$487,681.17	\$364,196.54	-\$37,709.18
Reforma Iztacchuatl Sur											
9	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro: incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	M2	1,714.62	1,660.60	64.02	\$277.09	\$277.09	-\$ 52.82	\$477,874.96	\$372,422.66	-\$17,739.30
Mosco Chinampa											
1	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, con	M2	1,821.74	905.26	916.48	\$4.53	\$4.53	\$0.00	\$8,252.48	\$4,100.83	-\$4,151.65



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	equipo de topografía, incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y equipo necesarios.											
2	Fresado de pavimento de concreto asfáltico de 7.5 cm, con máquina perfiladora, incluye, materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesaria.	M3	136.63	67.89	68.74	\$155.30	\$155.30	\$0.00	\$21,218.64	\$10,543.32	-\$10,675.32	
3	Acarreo en camión, de material producto de fresado de carpeta de concreto asfáltico, kilómetros subsecuentes, zona urbana. 13 KM	M3/K	1,776.19	882.57	833.62	\$8.42	\$8.42	\$ -	\$14,955.52	\$7,431.24	-\$7,524.28	
4	Incremento al costo por recibir producto de la demolición en el tiradero	M3	136.63	67.89	68.74	\$81.08	\$81.08	\$ 0.00	\$11,077.96	\$5,504.52	-\$5,573.44	
7	Barrido de base previo al riego de impregnación	M2	1,817.91	905.26	912.65	\$1.63	\$1.63	\$ 0.00	\$2,963.19	\$1,475.57	-\$1,487.62	
8	Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes.	LITROS	1,821.74	905.26	916.48	\$13.11	\$12.85	-\$ 0.26	\$23,803.01	\$ 632.59	-\$12,250.42	
9	Carpeta de concreto asfáltico	M2	1,811.98	905.26	906.72	\$277.09	\$277.09	-\$52.82	\$52,081.54	\$203,022.66	\$251,243.04	



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro: Incluye kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.												
											DIFERENCIA A	- \$340,354.26

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México por un importe de **\$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.-----

Referencia de las Estimaciones y Cuentas por Liquidar Certificadas:-----

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo de los trabajos	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	30-11-2014	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2014	10016764	\$482,366.27	31-dic-2014
			10016767	\$322,265.75	31-dic-2014
			10016770	\$196,347.36	31-dic-2014
2	15-12-2014	01 de diciembre al quince de diciembre de 2014	10016933	\$580,789.70	31-dic-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber verificado que la obra ejecutada bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM Constructora y Supervisión, S.A de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, estuviera concluida dentro del plazo pactado en el contrato, es decir al 30 de diciembre de dos mil catorce, entendiéndose por verificar de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como *Comprobar o examinar la verdad de algo*, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que los trabajos realizados bajo el amparo del contrato **DI-AD-L-CARASF-037-14** por la empresa contratada estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato se hubiera percatado que existían volúmenes pagados en exceso en las estimaciones 1 y 2 y que respecto al concepto 8 de la colonia Mosco Chinampa se aplicó un precio diferente al autorizado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

en el catálogo de conceptos o en el presupuesto base y de esta manera hubiera realizado las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso y evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.-----

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que Usted, incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir el objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, en la hipótesis, (...verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato), en relación con el **artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagas en exceso más los intereses correspondientes...", la **Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14**, que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.-----

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comentario, en donde se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a los precios unitarios en el catálogo de conceptos, encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que no se realizaron pagos aplicando un precio distinto a lo establecido en el presupuesto base, mismo que es de \$12.85, sin embargo se pagó a \$13.11 respecto al concepto 8 de la Colonia Mosco Chinampa; aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control Interno persistiendo diferencias de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado, estimación uno y dos, en los conceptos 9 de la Colonia Barrio Santiago Sur, concepto 9 de la Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur, conceptos 1,2,3,4,7,8 y 9 de la Colonia Mosco Chinampa persistiendo un monto de \$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 26/100), lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 7. De fecha 02 de septiembre de 2015 que obra en el anexo 73 a foja 1297 a 1298), -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Por lo que Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico de dicha situación para que se realizaran las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso toda vez que no se aplicó el precio unitario del catálogo de conceptos o presupuesto base del concepto 8. De la Colonia Mosco Chinampa, aunado a que se pagaron volúmenes mayores a lo realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control interno persistiendo diferencias en cantidades de la obra ejecutada entre lo realmente pagado (estimación uno y dos) conceptos 9 de la Colonia Barrio Santiago Sur, concepto 9 de la Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur, conceptos 1,2,3,4,7,8 y 9 de la Colonia Mosco Chinampa, persistiendo un monto de \$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 26/100), lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 7. De fecha 02 de septiembre de 2015 que obra en el anexo 73 a foja 1297 a 1298.) Incumpliendo con los preceptos antes citados. -----

II.C. Ahora bien, las presuntas irregularidades que se le atribuyeron al ciudadano [REDACTED] quien en el periodo comprendido del veintiocho de octubre al treinta de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó como [REDACTED] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siguiente:-----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

*(...)------
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y."-----*

Transgresión a dicho artículo, que presuntamente realizó el ciudadano, en correlación con las siguientes irregularidades:-----

II.C.1. Por lo que hace a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; por el que señala que el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED], incumplió su función establecida en el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-05/10 al transgredir la función establecida en el punto 12 de la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato**, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:-----

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO-----

(...)------

Funciones-----

Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato. "-----

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que de conformidad con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)------

(...)------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."-----

En relación con el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que indica lo siguiente:-----

ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: -----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables; (...)------

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, que indica:-----

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----

(...)------



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, CO COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LS SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)"-----

II.C.2. Por lo que hace a la segunda irregular; de conformidad con el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía, incumplió el objetivo del apartado de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-05/10, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:-----

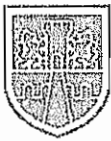
"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO-----
(...)
Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato."-----

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que de conformidad con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, indica lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)
Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."-----

Así como la cláusula décima séptima, segundo párrafo del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que indica lo siguiente:-----

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----
(...)"-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)"-----

III. C. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco, esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:-----

III.C.1. En lo que respecta a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-LMCO-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCO-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el inciso I .C.1; por lo que de su análisis esta autoridad administrativa se da cuenta que si bien se cita el marco legal que presuntamente infringió el ciudadano en mención, al omitir controlar y supervisar la obra ejecutada en el contrato antes mencionado, a efecto de que se realizará de acuerdo a lo programado en calidad adecuada a las necesidades y normatividad vigente, transgrediendo con ello lo establecido en lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la función establecida en el punto 12 de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-05/10, en relación con el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, y la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCO-031-14; ahora bien por lo que hace a la hipótesis normativa del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se aprecia lo siguiente:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

*"(...) artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis)
"Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades
pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." (...)"*-----

Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, y determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta las conductas que se les atribuyen, por lo que hace al ciudadano [REDACTED] la autoridad instructora señaló transgredida la normatividad antes señala, sin embargo, de la lectura de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, se desprende que dicha hipótesis normativa no corresponde a lo establecido en dicho artículo, esto toda vez que dicho artículo en su segundo párrafo a la letra señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista. -----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. -----

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en la liquidación si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."-----

Lo anterior, toda vez que la hipótesis normativa, transcrita y citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario d fecha veintiuno de noviembre de dos mil



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

diecisiete, corresponde al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, mismo que señala lo siguiente:-----

"Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.-----

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."-----

Razón por la que se desprende que no se señaló de manera correcta la ley correspondiente a la hipótesis normativa señalada como presuntamente transgredida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED] por lo que no se encuentra debidamente fundada ni motivada la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir al ciudadano en mención, ello toda vez que la conducta que se le pretende reprochar debe estar debidamente encuadrada a la hipótesis normativa señalada por la autoridad, esto toda para que exista una seguridad jurídica con respecto a la norma que se señala como incumplida al ciudadano, por lo que al no encontrarse bien precisada o descrita en los preceptos legales invocados por la autoridad, es que la hipótesis normativa que se señaló incumplida no tiene correspondencia con la ley citada, ya que la hipótesis normativa señalada como incumplida corresponde a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y no como erróneamente a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal como se señala en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, razón la que al no concordar el precepto legal con lo establecido en el artículo señalado como transgredido, y en razón de que la materia de responsabilidades administrativas debe de observar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad, es que no es posible sancionar al ciudadano [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CII/ZTAC/A/0162/2016

anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, por lo que se debe de adecuar y vincular con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones de conformidad con el cargo que desempeñen los servidores públicos deben de observar, esto toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se debe adecuar al tipo, por lo que en el caso de la materia de procedimiento administrativo disciplinario del mismo modo la conducta u omisión deberán adecuarse al incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ello que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, y en de la misma manera, debe de señalar inequívocamente la ley, reglamento, manual, o normatividad que se incumplió, esto para dar cumplimiento al principio de tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta, así como la correcta señalización de la norma incumplida; a lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Décima Época -----
 Registro: 2006939 -----
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
 Tipo de Tesis: Aislada -----
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
 Libro 8, Julio de 2014, Tomo II -----
 Materia(s): Administrativa -----
 Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) -----
 Página: 1290 -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.-----
Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.-----
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la
Federación.-----

Época: Novena Época -----
Registro: 174326 -----
Instancia: Pleno -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: P./J. 100/2006 -----
Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.-----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.-----

De ahí que en observancia al principio de tipicidad, mismo que es aplicable a la materia administrativa, es que esta Autoridad Administrativa, no puede sancionar al ciudadano [REDACTED] toda vez que la hipótesis normativa del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, presuntamente transgredida por el ciudadano, no corresponde al precepto legal invocado, es decir, no existe adecuación entre la hipótesis normativa citada y la ley señalada, con respecto a la conducta que se le reprocha al ciudadano, en relación con las normas citadas, ya que no se observó que en el presente la debida y correcta adecuación de la hipótesis normativa con lo señalado en los preceptos legales, es decir, con la ley citada, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [REDACTED].-----

III.C.2. En lo que respecta a la segunda irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, relativo a la "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias" se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el inciso II.C.2, esta Autoridad Administrativa, se da cuenta que de igual manera que con la primera irregularidad señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al ciudadano [REDACTED] se señaló transgredió el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en el Acuerdo antes señalado, que señala: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

*"(...) artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis)
"Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades
pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." (...)-----"*

Sin embargo, esta Autoridad, se percató que la hipótesis antes transcrita y señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, no corresponde a lo establecido en el artículo del artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:---

"Artículo 55.- (...)-----"

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.
(...)"-----"

Toda vez que la hipótesis normativa citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que indica lo siguiente:-----

"Artículo 55.- (...)-----"

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.
(...)"-----"

Ahora bien, si bien la hipótesis normativa citada por la autoridad como transgredida y precepto legal del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, tiene un parecido con respecto a la redacción, es de señalar que esta Autoridad no puede por analogía emplear la facultad punitiva a efecto de sancionar al ciudadano en mención, esto toda vez que en observancia al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, y que en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Públicos, se debe entender como aplicable a la materia de responsabilidad administrativa, es que se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, y determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, descripción que debe de encontrarse en la ley que se señala inobservada, ya que los fundamentos normativos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta las conductas que se les atribuyen, asimismo se debe señalar de manera precisa la norma, reglamento, ley, código, y/o manual del que se presume transgredida la hipótesis normativa, razón por la que al no señalar de manera correcta la norma del artículo señalado como incumplido, es decir, no a ver señalado la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y en su lugar señalar la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es que no se puede sancionar al ciudadano, ya que no es claro y preciso el ordenamiento jurídico que se incumplió por le ciudadano, sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

Época: Novena Época -----
 Registro: 174326 -----
 Instancia: Pleno -----
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
 Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
 Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
 Tesis: P./J. 100/2006 -----
 Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva ael Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materic penal,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Angulano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.-----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desecada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.-----

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la hipótesis normativa que se señala incumplida del Manual Administrativo, se señaló que el ciudadano en mención, incumplió lo establecido en el objetivo del apartado de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión por Contrato, sin embargo la hipótesis normativa que transcribió la autoridad en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se transcribió lo siguiente:-----

"...al transgredir el objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, en la hipótesis, (...verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato),..."-----

Sin embargo, esta Autoridad se da cuenta que el objetivo del cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, del Manual Administrativo, no corresponde a lo señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que de conformidad con el manual administrativo el objetivo señala lo siguiente:-----

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO-----

Objetivo-----

Integrar el Programa de Supervisión de Obra, así como supervisar que las acciones de las empresas de supervisión y las ejecutoras de obra se apeguen a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.-----

Por lo que, al no encontrarse adecuado la conducta que se le atribuye al ciudadano en mención, esto toda vez que la hipótesis normativa que se señala incumplida, no corresponde



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

a lo establecido en el objetivo del Manual Administrativo antes mencionado, es que en observancia y cumplimiento del principio de tipicidad, es que no se debe de sancionar al ciudadano [REDACTED] toda vez que como se señalo la hipótesis normativa no corresponde a la conducta que se le pretende atribuir al ciudadano respecto de la segunda irregularidad, sirve de apoyo lo siguiente:-----

Época: Décima Época -----
 Registro: 2006939 -----
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
 Tipo de Tesis: Aislada -----
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
 Libro 8, Julio de 2014, Tomo II -----
 Materia(s): Administrativa -----
 Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) -----
 Página: 1290 -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.-----
Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

I. D. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED], al desempeñarse como [REDACTED] para los Contratos de obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1 en la entonces Delegación Iztacalco del entonces Gobierno del Distrito Federal, consistentes en: -----

"PRIMERA. Por realizar deficientemente su función al omitir constatar que la realización de os trabajos ejecutados bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10, 630, 298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Aris, S.A. de C.V., cuyo período de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se llevaran en tiempo y forma conforme al programa de avance financiero; toda vez que del seguimiento de la observación número 01 de la Auditoría número 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso por conceptos no ejecutados, lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (minuta de trabajo número 9 de fecha 09 de septiembre de 2015, que obra a fojas 73 a 80) en la Colonia Granjas México, donde se detectó diferencias en la ubicación y colocación de luminarias, faltando la colocación de 2 luminarias, toda vez que del resultado de la revisión a los conceptos de colocación de poste circular cónico, así como en la aplicación de pintura a postes, construcción de cimientos y colocación de juego de anclas para la fijación de los mismos postes y localización de las luminarias solamente se cuantificaron 48 piezas, faltando 2 piezas de las 50 luminarias presentadas en el catálogo y estimaciones. Por lo que se determinó observar un importe en los costos por trabajos no ejecutados por la cantidad de \$29,128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) incluido el I.V.A., tal y como se describe en la siguiente tabla:-----

CLAVE	CONCEPTO	Unid.	PRECIO UNITARIO	Est. 1		Auditoría		DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
				CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE		
S/C	Alumbrado público y trabajos afines "Suministro y colocación de luminario OV 15 cristal plano, de alumbrado público, para montaje en brazo lateral, con capacidad para soportar lámpara de descarga de alta intensidad de aditivos metálicos de 150 watts en putio, un filamento, tubo claro ED 47 Base E-39 E-40, ..."	PZA	\$1,495.16	50.00	\$74,758.00	43.00	\$215,267.60	\$6,970.32	Solamente se cuantificaron 40 luminarias por no localizarse dos del total generados
TC1200	Desmontaje y retiro de arbusto tipo ornamental jardín	PZA	\$350.58	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto
XC1600	Suministro e instalación de cable de fibra óptica	M	\$17.93	1041.00	\$18,763.36	999.20	\$17,568.49	\$1748.43	Se cuantifico para 48 postes instalados
BP1200	Refino de excavación para estructuras con tepealte compactado al 50% con rodillo giratorio, incluye los materiales y	M3	\$288.45	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantifico este concepto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

	equipo necesario medido en concepto.									
S/C	Carga manual, acarreo en camión a primer kilómetro y descarga de material, suministro puntual en el lugar a donde indica la supervisión.	PZA	552.46	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
S/C	Suministro y aplicación de pintura esmalte, en brazos metálicos, previa preparación de la superficie.	PZA	5120.07	55.00	\$0,003.20	48.00	\$5,763.50	\$140.14	No se cuantificó este concepto.	
S/C	Brazo de 1.8 m con diámetro de 7" cédula 35.	PZA	5260.31	50.00	\$15,014.50	48.00	\$18,251.30	\$700.74	Se cuantificó para 48 postes instalados.	
S/C	Suministro e instalación de cable de vucanil seccionado tipo XHP 2 calibre 6, Condumex.	M	524.10	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
S/C	Suministro y colocación de poste de sección circular tipo técnico para alumbrado público y servicio a la intensidad de 8.6 m de altura construido de una sola pieza de lámina laminada en frío, calibre 11 en acero A-26 transversalmente no debe llevar costura, empalmes, brida y remache de unión alguna en toda su longitud de 128 mm de diámetro en la base y 75 mm de diámetro en la corona, deberá incluir tapa metálica para el registro de mano. Soldadura permisible, longitudinal con penetración al 100% centro de bombillas. La placa de la brida un espesor de 127 mm. Con esquinas redondeadas, con barrenos para anclar a las 25.4 mm (1") de diámetro y distanciados a 210 mm entre ejes. Debe estar barrado en su parte superior para soportar dos pesetas para una ménsula tipo lista.	PZA	\$1,676.35	50.00	\$183,633.00	48.00	\$176,450.48	\$7,352.52	Se cuantificó para 48 postes instalados.	
S/C	Construcción de elemento de 0.40 x 0.40 x 1.60 m para poste de 6.00 m de alto en material elacelit, zona B.	PZA	52,397.09	50.00	\$110,314.50	48.00	\$105,510.33	\$4,814.18	Se cuantificó para 48 postes instalados.	
TF1406	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 25 mm de diámetro y 0.35 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JGO	505.30	50.00	\$13,454.00	48.00	\$11,129.28	\$1,314.72	Se cuantificó para 48 postes instalados.	
S/C	Suministro y aplicación de pintura de esmalte en poste de 6.00 m de altura, incluye preparación de la superficie y una base geométrica.	PZA	5032.71	50.00	\$11,035.50	48.00	\$10,070.08	\$1,265.42	Se cuantificó la aplicación para 48 postes instalados.	
S/C	Suministro e instalación de unidad de alumbrado tipo punta de poste para alumbrado público MD-FUTURA-150MD fabricado en fundición de aluminio (Aluminio y partes) tipo de aluminio rechazada Porta-balasto en fundición de aluminio.	PZA	\$0,772.60	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
BF14CB	Escarificación a mano, zona "B", clase II, saturado, de 0.00 a 2.00 m de profundidad.	M3	5197.00	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
B412CB	Carga, acarreo en camión y descarga a primer estación de 20 m, de material producto de demolición, medido en banco.	M3	559.36	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
0411BD	Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material fino a granular, volumen medido en banco.	M3	203.25	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
0415BC	Acarreo en camión, de material fino o granular, kilómetros subsiguientes, zona urbana.	M3/KM	57.85	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
S/C	Suministro y colocación de elemento prefabricado de 0.40 x 0.40 x 0.40 m para poste de alumbrado tipo colonial.	PZA	52,397.12	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
S/C	Suministro y colocación de registro prefabricado de 0.40 x 0.40 x 0.40 m para alumbrado con manija y contramuro y concreto de 250 Kg/m ³ .	PZA	\$1,776.64	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
TF14HL	Suministro y colocación de juego de cuatro anclas, de 25 mm de diámetro y 0.50 m de longitud, para sujetar poste para alumbrado.	JGO	509.56	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
0014BB	Relleno de zanjas con material producto de excavación, compactado al 85% proctor, con relleno vibratorio, incluye materiales, la masa de obra, la herramienta y equipo neto diario, medido.	M3	500.51	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
KF1101	Suministro y colocación de tubo conductor de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	537.14	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
KG18BF	Suministro y colocación de tubo conductor de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	M	532.18	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
KG17BD	Suministro y colocación de cable conductor de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	518.22	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
KG19BD	Suministro y colocación de cable conductor de PVC tipo ligero, de 38 mm (1 1/2") de diámetro.	PZA	517.35	0.00	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	No se cuantificó este concepto.	
IMPORTE TOTAL ESTIMADO				\$0.00	\$638,030.38	0.00	\$643,657.45	\$29,310.73		
I.V.A.				\$0.00	\$97,698.04	0.00	\$96,425.19	\$1,917.21		
IMPORTE TOTAL CONTRATADO				\$0.00	\$747,638.42	0.00	\$749,882.64	\$29,128.15		

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México por un importe de **\$29, 128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Resumen de la Estimación y Cuenta por Liquidar Certificada: -----

Nº de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	24-11-14	Del 28 de octubre al 20 de noviembre del 2014	10009517	\$4,590,554.82	24-11-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y constatar que los trabajos ejecutados bajo el amparo del Contrato de Obra a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo terminado número **DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1**, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", se desarrollaran en apego a los programas de ejecución, es decir, que se hubieran concluido el 30 de diciembre de 2014, entendiéndose por constatar de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; como *comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él*, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que los trabajos realizados bajo el amparo del Contrato de Obra Pública y su Convenio Modificatorio; por la empresa contratada se realizaran de conformidad al programa de avance físico financiero, hubiera informado a su superior jerárquico para que se realizara las acciones necesarias por los conceptos no ejecutados, tales como la instalación de las 2 luminarias faltantes del universos de 50 luminarias en la Colonia Granjas México y así evitar el pago en exceso referido que trajo como consecuencia el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México.-----

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "*Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*"; ya que Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Supervisor Interno (Residente de Obra) para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Corcepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco" incumplió con su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el artículo 61, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente en 2014"*La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad a través del Titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: fracción IX (Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero;* y la **Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14**, que dice: "*Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularan sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTEROS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.-----

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comento, en los que se prevé la obligación del [REDACTED] de Constatar que los realización de la obra se lleve en tiempo y forma de conformidad con el programa físico financiero, situación que no aconteció en el presente caso, ya que se realizó visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (minuta de trabajo número 9 de fecha 09 de septiembre de 2015, que obra a fojas 73 a 80) en la Colonia Granjas México, donde se detectaron diferencias en la ubicación, así como el faltante de 2 luminarias que no se colocaron, lo que trajo como consecuencia que se pagaran conceptos no ejecutados respecto de la estimación uno ya que solamente se cuantificaron 48 luminarias colocadas, faltando 2 luminarias de las 50 luminarias referidas en el catálogo de concepto y estimaciones pagadas, lo que demuestra que los trabajos no se concluyeron en tiempo y forma de conformidad con el programa de avance físico financiero.-----

Por lo Usted, quien en la época de los hechos se desempeñó como [REDACTED] para el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, y Convenio Modificadorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10, 630, 298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Aris, S.A. de C.V., cuyo período de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre del dos mil catorce, debió de hacer del conocimiento al Jefe de la Unidad Departamental de Obras por Contrato de la Delegación Iztacalco dicho hecho, para que éste a su vez hiciera del conocimiento a su superior jerárquico para que se realizaran las gestiones necesarias para que la contratista realizara los trabajos, o bien se descontara de la estimación finiquito dichos pagos en exceso o en su caso la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Obra Pública y Convenio Modificadorio ni de la recuperación del importe \$29, 128.45 (Veintinueve mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados. -----

SEGUNDA: Por realizar deficientemente su función al omitir constatar que los trabajos ejecutados bajo el amparo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM OConstructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se lleve en tiempo y forma de conformidad con el programa físico financiero, toda vez que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

del seguimiento a la observación número 02 de la Auditoría número 05H, con clave 410, Programas "Otras Intervenciones", denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo", se advirtieron pagos en exceso, ya que se autorizaron estimaciones respecto al precio unitario del concepto número 8 de la Colonia Mosco Chinampa, (Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; incluye kilómetros subsecuentes.), cuyo precio unitario autorizado en el catálogo de conceptos o presupuesto base fue de \$12.85(doce pesos 85/100 M.N) contra el precio pagado en las estimaciones uno y dos de \$13.11 (Trece pesos 11/100 M.N) denotándose la mala aplicación del precio por la cantidad de \$12,250.42 (Doce mil doscientos pesos 42/100 M.N); como se aprecia en la tabla que precede; aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por este Órgano de Control Interno, del que se desprenden diferencias en cantidades de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado en las estimaciones uno y dos, en los conceptos 9, de la Colonia Barrio Santiago Sur; concepto 9. de la Colonia Reforma Iztacihuatl Sur; conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa, ascendiendo a un monto pagado en exceso por la cantidad de \$348,354.26(Treientos cuarenta y ocho mil, trescientos cincuenta y cuatro 26/100 M.N), lo anterior de conformidad con la visita de verificación a los trabajos ejecutados realizada por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los Representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 07 de fecha 02 de septiembre de 2015, que obra en el Anexo 73 a fojas 1297 a 1298), tal y como se describe en la siguiente tabla:-----

Código	CONCEPTO	Unidad	CANTIDAD			PRECIO UNITARIO			IMPORTE		
			ESTIMADA	AUDITADA GENERADOR	DIFERENCIA	CATALOGO PUESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA	ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA
	Barrio Santiago Sur										
9	Capeta de concreto asfáltico compactada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 95% de su densidad teórica métrica con carga y acarreo al primer kilómetro; incluye 5.0 kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marsh) en laboratorio.	M2	1,700.01	1,021.22	136.09	\$277.09	\$177.00	-\$52.81	\$487,081.17	\$184,356.54	-\$317,765.16
	Reforma Iztacihuatl Sur										
9	Capeta de concreto asfáltico compactada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 95% de su densidad teórica métrica con carga y acarreo al primer kilómetro; incluye 5.0 kilómetros subsecuentes muestreo y pruebas (Marsh) en laboratorio.	M2	1,714.62	1,040.40	64.02	\$277.09	\$177.09	-\$52.82	\$477,814.06	\$172,402.76	-\$317,739.59
	Barrio Chinampa										
1	Trazo y nivelación para completo de estructuras para vialidad, con equipo de topografía, incluye: el suministro del material para perforamiento, la mano de obra, el herramienta y equipo necesarios.	M2	1,021.74	905.26	916.48	\$4.53	\$4.53	\$0.00	\$4,652.48	\$4,100.83	-\$4,151.65
2	Finado de pavimento de concreto asfáltico de 7.5 cm, con máquina perfiladora, incluye, materiales de consumo, con carga a remolque, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesaria.	M2	156.03	07.83	68.74	\$155.30	\$155.30	\$0.00	\$21,216.64	\$10,543.28	-\$10,675.32
3	Retiro en camión, de material producto de finado de carpeta de concreto asfáltico, 5.0 kilómetros subsecuentes, con una unidad 13 KM.	M3/KM	1,276.19	801.57	833.02	\$6.42	\$6.42	\$ -	\$14,955.52	\$7,433.24	-\$7,524.28
4	Incremento al costo por recibir producto de la demolición en el terreno.	M3	116.03	67.89	68.74	\$91.08	\$81.65	\$ 9.00	\$11,077.06	\$5,504.02	-\$12,579.44
7	Tratamiento de agua previo al riego de impregnación.	M3	1,817.01	905.26	912.65	\$1.63	\$1.63	\$ 0.00	\$2,962.19	\$1,475.57	-\$1,487.52
8	Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro; incluye 5.0 kilómetros subsecuentes.	LITROS	1,021.74	903.26	916.48	\$13.11	\$12.85	-\$ 0.26	\$23,883.01	\$11,421.59	-\$12,250.42
9	Capeta de concreto asfáltico	M2	1,811.58	905.26	566.72	\$277.09	\$277.09	-\$52.82	\$502,091.54	\$203,022.66	-\$351,243.64



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

templado con agregado de 10 mm (3/4") de diámetro de 7.5 cm de espesor compactada al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro. Incluye kilómetros subsecuentes maestro y pruebas (Marshall) de laboratorio.												
										DIFERENCIA		-5149,334.24

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México por un importe de **\$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.-----

Referencia de las Estimaciones y Cuentas por Liquidar Certificadas: -----

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo de los trabajos	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	30-11-2014	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2014	10016764	\$482,366.27	31-dic-2014
			10016767	\$322,266.75	31-dic-2014
			10016770	\$196,347.36	31-dic-2014
2	15-12-2014	01 de diciembre al quince de diciembre de 2014	10016933	\$580,789.70	31-dic-2014

Por lo que, de haber cumplido con su función y constar que la realización de los trabajos ejecutados bajo el amparo del Contrato de Obra a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM OConstructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, se lleve en tiempo y forma conforme al programa físico financiero, entendiéndose por constatar de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; como comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él., es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que los trabajos realizados bajo el amparo del Contrato de Obra Pública, DI-AD-L-CARASF-037-14, relativo al "Sustitución de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM OConstructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce se realizaran en tiempo y forma conforme al programa físico financiero, se hubiera percatado que se advertía una diferencia de precio respecto al concepto 8 de la colonia Mosco Chinampa, ya que en el catálogo de conceptos manejaba un precio de \$12.85 y en las estimaciones de \$13.11, es decir, las estimaciones contemplaban un precio diferente al autorizado en el catálogo de conceptos o en el presupuesto base; así mismo respecto a los conceptos 9. de la Colonia Barrio Santiago Sur; concepto 9. De la Colonia Reforma Iztacuíhuatl Sur; conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa, que había diferencias entre los volúmenes a pagar contra los ejecutados realmente y de esta manera evitar los pagos en exceso y causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal referido. -----

Conducta anteriormente plasmada que contraviene lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el Usted, quien se desempeñó como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco"; incumplió con su función al omitir llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el artículo 61, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente en 2014"La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad a través del Titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: fracción IX (Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero), y la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. -----

Esta Autoridad estima transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 05H, con clave 410, programas "Otras Intervenciones" denominada "Auditoría al Presupuesto Participativo" y de la transcripción de los numerales en comento, en los que se prevé la obligación del [REDACTED] Constatar que los realización de la obra se lleve en tiempo y forma de conformidad con el programa físico financiero, situación que no aconteció en el presente caso ya que paso por alto que los pagos que se autorizan con las estimaciones deben corresponder a los precios unitarios establecidos en el catálogo de conceptos, encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no aconteció en el caso concreto, ya que en las estimaciones se precisó un precio distinto al establecido en el precio base, mismo que es de \$12.85 y sin embargo conforme a las estimaciones se pagó a \$13.11 respecto al concepto 8 de la Colonia Mosco Chinampa; aunado a que se pagaron volúmenes mayores a los realmente ejecutados y verificados por parte de este Órgano de Control Interno persistiendo diferencias de volúmenes entre la obra ejecutada contra lo realmente pagado, estimación uno y dos, en los conceptos 9 de la Colonia Barrio Santiago Sur, concepto 9 de la Colonia Reforma Iztaccihuatl Sur, conceptos 1,2,3,4,7,8,9 de la Colonia Mosco Chinampa persistiendo un monto por \$348,354.26 (Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 26/100), lo anterior de acuerdo a la visita de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a esta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, así como de la contratista y la supervisión interna (Minuta de trabajo número 7. De fecha 02 de septiembre de 2015, que obra en el Anexo 73 a foja 1297 a 1298). -----

Por lo que el Usted, quien en la época de los hechos se desempeñó como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Suministro de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM OConstructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, cuyo período de ejecución del 01 de noviembre al 30 de diciembre del dos mil catorce, debió hacer del conocimiento del Jefe de la Unidad Departamental de Obras por Contrato de la Delegación Iztacalco, para evitar los pagos en exceso por precios mal aplicados y por volúmenes no ejecutados. -----

Ahora bien, las irregularidades que se presume cometió Usted, en la época de los hechos se desempeñó como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-LP-L-LUMCOL-031-14** y Convenio Modificadorio **DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1**, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", con un importe de \$10, 630, 298.69 (Diez millones seiscientos treinta mil doscientos noventa y ocho pesos 69/100 N.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada Urbanizaciones Aris, S.A. de C.V., cuyo periodo de ejecución comprende del 28 de octubre al 30 de diciembre del dos mil catorce, como consta del oficio número **UDSOC/314/2014** de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce; y del periodo 01 de noviembre al 30 de diciembre de dos mil catorce y como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **DI-AD-L-CARASF-037-14**, relativo al "Suministro de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias", con un importe de \$1,993,600.47 (Un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos pesos 47/100 M.N.) incluido el I.V.A., adjudicado a la empresa denominada JM OConstructora y Supervisión, S.A. de C.V correspondiente al Presupuesto Participativo autorizado a 55 Comités de la Delegación, como consta del oficio de designación número **UDSPC/340/2014**, de fecha primero de noviembre del dos mil catorce, se desprenden de los siguientes elementos de prueba: -----

1. - Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa e Imposición de Sanciones **CG/CIIZT/JUD"B"/1030/2016**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual el Licenciado Saúl Flores Reyes, entonces Contralor Interno en Iztacalco como resultado de la Auditoría específica 05H, con clave 410, programa "Otras Intervenciones", denominada "Auditoría al Presupuesto participativo" informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades que se detectaron irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos que se describen en el Dictamen Técnico de Auditoría.-----

2. - Dictamen Técnico de Auditoría practicado al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a la Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección General de Administración, Dirección General de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio 2014, referente a la Auditoría Específica número 05H, con clave 410, programa Otras Intervenciones, denominada "Auditoría de Presupuesto Participativo", practicada a la Delegación Iztacalco, misma que fue notificada mediante el oficio número **CG/CIIZT/JUD"B"/1383/2015** de fecha tres de julio del dos mil quince (Anexo 1, foja 001), por la entonces Contralora Interna Lic. Ericka Antúnez Sánchez, al Lic. Aurelio Alfredo Reyes García, entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, con el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

objeto de verificar que los trabajos ejecutados a través de la contratación de obra, pagada, con presupuesto participativo del ejercicio 2014, en el que se describen los siguientes:(...)-----

II.D. Ahcra bien, las presuntas irregularidades que se le atribuyeron al ciudadano [REDACTED] quien en el periodo comprendido del veintiocho de octubre al treinta de diciembre de dos mil catorce, se desempeñó como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siguiente:-----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)------

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y."-----

Transgresión a dicho artículo, que presuntamente realizó el ciudadano, en correlación con las siguientes irregularidades:-----

II.D.1. Por lo que hace a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; por el que señala que el ciudadano [REDACTED], como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, incumplió al artículo 61 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica:-----

"Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:-----

(...)------

IX. Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero"-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTEROS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, que indica:

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.

(...)

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISYTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, CO COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LS SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)

II.D.2. Por lo que hace a la segunda irregular; de conformidad con el Acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED], como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y Convenio Modificatorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, incumplió al artículo 61 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica:

"Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

(...)

IX. Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero"

Así como la cláusula décima séptima, segundo párrafo del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que indica lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.

(...)

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)-----

III. D. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 y DI-AD-L-CARASF-037-14 de la entonces Delegación Iztacalco, esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:-----

III.D.1. En lo que respecta a la primera irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-LMCOL-031-14 y Convenio Modificadorio DI-LP-L-LUMCOL-031-14-MP-1, relativo al "Suministro de Instalación de Luminarias en 16 Colonias de la Delegación Iztacalco", se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el inciso II.D.1; mismo que señala lo siguiente:-----

*"Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:-----
(...)-----*

IX. Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero"-----

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, que indica:-----

*"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----
(...)-----
TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, CO COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCCHITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

EFFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LS SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)-----

De la lectura y análisis del artículo y cláusula antes transcrita, se desprende que no se encuentra debidamente fundada ni motivada la irregularidad que se le pretende atribuir al ciudadano en mención esto toda vez que, la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no tiene relación alguna con la conducta generadora de sanciones previstas en las leyes, reglamento y en sí caso contrato, ya que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo el siguiente criterio:-----

Época: Novena Época -----
Registro: 174326 -----
Instancia: Pleno -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: P./J. 100/2006 -----
Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.-----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.-----

Lo anterior, toda vez que de conformidad el artículo 61 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señala que se deberá de constatar que la obra se llevó de conformidad con lo planeado, la misma no prevé que le corresponda como [REDACTED] [REDACTED] el aplicar los reintegros, esto toda vez que si bien el ciudadano no cumplió su función debidamente, esta Autoridad se da cuenta que no existe una relación entre el artículo 61 fracción IX del Reglamento antes mencionado y la clausula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14, esto toda vez que esta última prevé los reintegros o interese por demora, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano, no tiene relación alguna con la clausula antes mencionada, ya que entre sus funciones no se encontraba la de llevar a cabo el procedimiento para los reintegros o intereses por demora, por lo que la autoridad debió haber establecido la normatividad en la que se estableciera la obligación del ciudadano como [REDACTED] correspondiente al cobro de los reintegros



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CII/IZTAC/A/0162/2016

o intereses por demora, pues la normatividad no señala que le correspondía como [REDACTED] a obligación de aplicar dichos procedimientos establecidos en la cláusula, por lo que al no encontrarse debidamente encuadrado la conducta con la normatividad que se señala transgredida es que no se puede sancionar al ciudadano [REDACTED] ya que no existe una relación lógico jurídica entre la norma y la conducta presuntamente realizada por el ciudadano en mención.-----

Lo anterior, se determinó ya que no debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como [REDACTED] **para los Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14.**-----

De ahí que en observancia al principio de tipicidad, mismo que es aplicable a la materia administrativa, es que esta Autoridad Administrativa, no puede sancionar al ciudadano [REDACTED] toda vez que la hipótesis normativa de la cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-LP-L-LUMCOL-031-14 como transgredida no tiene relación con la función establecida en el artículo 61 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y con ello el encuadre entre la norma señalada como transgredida con la conducta desplegada por el ciudadano en mención, por lo que al no existir una relación entre dicha conducta con el precepto legal invocado, es decir, al no existir una adecuación entre la hipótesis normativa citada con respecto a la conducta que se le reprocha al ciudadano, así como relación entre las normas citadas, es que no se da una debida y correcta adecuación de la hipótesis normativa con lo señalado en los preceptos legales, razón por la que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [REDACTED]-----

III.D.2. En lo que respecta a la segunda irregularidad, señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, relativo a la "Sustitución de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias" se señaló transgredida la normatividad señalada y transcrita en el inciso II.D.2, de lo anterior, esta Autoridad Administrativa se da cuenta que como en el caso de la primera irregularidad, no existe una relación lógico jurídica entre la función establecida en el artículo 61 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, por lo que de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, y que por se supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que exige que se deba de probar la existencia de la conducta u omisión irregular, así como que dicha conducta este señalada como contraria a la ley, o en su caso como obligación que debe de ser cumplida por el servidor público cuya omisión es sancionable, es que esto implica el analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, es decir, de la obligación a cumplir o de la prohibición, razón por la que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuyó, por lo que hace al ciudadano en mención, sin embargo, la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima séptima, segundo párrafo del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, que indica lo siguiente:-----

"DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----

(...)

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. (...)"-----

Sin embargo de la lectura de dicha clausula no se desprende que el [REDACTED] sea el encargado de hacer cumplir dicha determinación, asimismo, del artículo 61 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito federal, no se establece que dicho servidor público se encuentre obligado a llevar a cabo el procedimiento para el reintegro o el cobro de intereses por demora, pues el mismo señala lo siguiente: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TEMOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:-----

*(...)------
IX. Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero"-----*

Asimismo, la conducta que se le atribuye al ciudadano en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra claramente establecido en la norma que se imputa transgredida por lo que al no existir una conexión lógico jurídica y en razón de las máximas de la experiencia, es que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe y se señale la norma que se incumplió a efecto de que se realice una conexión y relación lógico jurídica entre la conducta contraria a la ley y la norma jurídica que se transgrede, de conformidad con el principio de tipicidad el cual consiste en que en la descripción normativa concreta se precisa de la conducta a sancionar; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:-----

*Época: Décima Época -----
Registro: 2006939 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) -----
Página: 1290 -----*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.-----

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [REDACTED] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el 61 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito federal y la cláusula décima séptima, segundo párrafo del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DI-AD-L-CARASF-037-14, no existe una conexión lógico jurídica con respecto a la conducta reprochada como irregular, es que no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano y las normas citadas; por lo que toda vez que no se observó que en el presente caso se configurarían las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, y por lo tanto una deficiente motivación y fundamentación es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano en mención.-----

QUINTO. Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no son responsables de las faltas administrativas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, con respecto a los ciudadanos [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0162/2016

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO. El ciudadano [REDACTED], no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** numeral **III.A.** de la presente Resolución.-----

TERCERO. El ciudadano [REDACTED] No es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** numeral **III.B.** de la presente Resolución.-----

CUARTO. El ciudadano [REDACTED] No es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** numeral **III.C.** de la presente Resolución.-----

QUINTO. El ciudadano [REDACTED] No es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** numeral **III.D.** de la presente Resolución.-----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

CI/IZTAC/A/0162/2016

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a los servidores públicos ciudadanos [redacted] [redacted] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

NOVENO. Cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ ARTURO RIVERA GÓMEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----